

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

SENADO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria



CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA MARTES, 11 DE NOVIEMBRE DE 2014

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|--|---|--|
| P. del S. 305 <i>Por el señor Rivera Filomeno</i> | Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos <i>Tercer Informe Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i> | Para <u>enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a)</u> añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180- de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de establecer un término prescriptivo para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo. |
| P. del S. 1006 <i>Por el señor Torres Torres</i> | Hacienda y Finanzas Públicas <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; y en el Decrétase</i> | Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Arancel del Registro de la Propiedad", a los fines de añadir la norma décimo tercera para proveer para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad. |

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|---|--|--|
| P. del S. 1250 | Hacienda y Finanzas Públicas | Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios" con el fin de realizar una enmienda técnica a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada; para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, a los fines de aclarar que la cantidad de la exención establecida en dicho artículo será sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) anuales devengados durante los primeros tres (3) años contributivos desde la firma del Acuerdo requerido para dicho beneficio; para enmendar el Artículo 17 de dicha Ley 135-2014 para aclarar las disposiciones en cuanto a su vigencia; <u>para reenumerar el sub-inciso (35) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, como sub-inciso (36);</u> y para otros fines. |
| <i>Por el señor Nadal Power</i> | <i>Con enmiendas en el Decrétase y en el Título</i> | |
| P. de la C. 1315 | Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización | Para enmendar la <u>Sección 1 de la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927</u> , según enmendada, conocida como la "Ley de Picas", a los fines de permitir que los municipios de Puerto Rico puedan regular esta actividad y <u>para</u> otros fines relacionados. |
| <i>Por el representante Báez Rivera</i> | <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i> | |

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|--|---|---|
| P. de la C. 1459 | Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica | Para designar el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización Park Gardens, localizada en el área de Río Piedras, de San Juan, con el nombre de Doña Josefina Delgado Rivera, también conocida como "Pepa", residente de <u>ésta</u> esta comunidad por más de 46 años; para otros fines relacionados. |
| <i>Por la representante Pacheco Irigoyen</i> | <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos; en el Decrétase y en el Título</i> | |
| P. de la C. 1760 | Hacienda y Finanzas Públicas; y de Autonomía Municipal, Descentralización y Regionalización | Para enmendar la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; y enmendar el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de establecer que la información suplementaria dispuesta en estas leyes sea presentada únicamente en el formato de recopilación de datos "Data CollectionForm" del Departamento de Hacienda, así como garantizar el acceso a esta base de datos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio mediante mecanismos electrónicos; entre otras cosas. |
| <i>Por el representante Hernández Montañez</i> | <i>Informe Conjunto Sin enmiendas</i> | |

| MEDIDA LEGISLATIVA | COMISIÓN QUE INFORMA | TÍTULO |
|--|--|---|
| P. de la C. 1784 | Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica | Para establecer la “Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos”; establecer política pública; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios y corporaciones públicas respecto a esta ley; disponer multas y sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer en un código digital que sustituya las diferentes certificaciones que se exhiben en los negocios e incluya toda la información pertinente y necesaria referente a los permisos, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios, comercios e industrias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas. |
| <i>Por el representante Hernández Montañez</i> | <i>Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Decrétase</i> | |
| P. de la C. 1785 | Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica | Para establecer el Registro Digital de Máquinas Expendedoras adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer definiciones, aplicación y reglamentación; disponer prohibiciones y multas; a fin de establecer en un marbete digital, que deberá ser adherido a cada máquina expendedora que se encuentre en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que contendrá toda la información pertinente y necesaria referente a la identificación, los permisos, patentes, certificaciones o licencias, e ubicación, entre otras cosas, que le apliquen a las máquinas expendedoras, a fin de lograr una mejor información para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas. |
| <i>Por el representante Hernández Montañez</i> | <i>Sin enmiendas</i> | |

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 305

10 de noviembre de 2014

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 NOV 10 AM 11:45



TERCER INFORME POSITIVO SOBRE EL P. DEL S. 305

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos, previo estudio y consideración al efecto, tiene a bien someterle a este Cuerpo el Tercer Informe Positivo, en el cual se recomienda su aprobación con las enmiendas contenidas en el entrillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

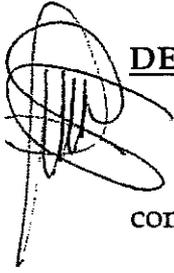
El P. del S. 305 tiene como propósito añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y

Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de establecer un término para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el análisis de esta medida, esta Comisión solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias gubernamentales y/o entidades: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, Cámara de Comercio de Puerto Rico, Departamento de Desarrollo Económico de Puerto Rico, Centro Unido de Detallistas y a la Cámara de Mercadeo, Industria y Distribución de Alimentos de Puerto Rico, (MIDA). Al momento de la preparación de este informe, esta Honorable Comisión contó con los siguientes memoriales explicativos: Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico y la Cámara de Comercio de Puerto Rico. A continuación presentamos un resumen de dichas ponencias.

DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS DE PUERTO RICO



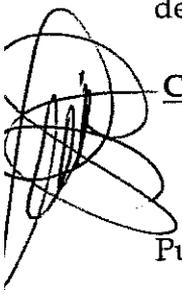
El Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico, (DTRH), comienza su exposición estableciendo que la Ley Núm. 15 de 14 de abril de 1931, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos", establece que, como organismo público, estamos llamados a patrocinar y alentar los intereses y el bienestar de los trabajadores de Puerto Rico; así como laborar por mejorar sus condiciones de vida y de trabajo y promover sus oportunidades para obtener empleos lucrativos. Dentro de dicha autoridad y disposición estatutaria es que el DTRH hace el análisis y las recomendaciones pertinentes a la presente medida. En lo

pertinente el DTRH nos señala que la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, según enmendada, conocida como *Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico*, la cual derogo a la anterior Ley 96, tuvo el propósito de uniformar la licencia por enfermedad y vacaciones que acumula todo trabajador del sector privado en Puerto Rico. El Artículo 12 de la Ley Núm. 180, *supra*, cuenta con un término prescriptivo de tres (3) años para instar reclamaciones de salarios que pueda tener un empleado contra su patrono. Para la prescripción de esta acción, el tiempo se contara desde que el empleado cesó su empleo con el patrono. Nos explica el DTRH que la prescripción constituye "una forma de extinción de un determinado derecho debido a la inercia de la relación jurídica durante un periodo de tiempo determinado." La doctrina civilista ha definido la prescripción extintiva como un "modo de extinción de los derechos por la inacción del titular de los mismos durante el tiempo determinado por la ley." En el caso de la licencia por vacaciones, la Ley 180, *supra*, establece que el disfrute de dicha licencia no podrá ser exigido por el empleado hasta que las hubiere acumulado por un año y además dispone que cuando el empleado cesa en su empleo, el patrono hará efectivo al empleado el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. El DTRH explica que dentro de la definición de lo que constituye salario, la Ley 74 de 21 de julio de 1956, según enmendada, *Ley de Seguridad en el Empleo*, indica que "el pago efectuado por concepto de vacaciones..." constituye salario.

En cuanto al pago de salarios, el DTRH nos indica que la Ley Núm. 17 de abril de 1931, según enmendada, "*Ley de Pago de Salarios*", establece en su sección 179 que "El

total de salarios debidos a un obrero o un empleado se le pagara en moneda legal de los EU, ya sea en metálico, mediante cheque, depósito directo o transferencia electrónica de fondos, a intervalos que no excederán de hasta quince (15) días.”

El DTRH favorece la aprobación de la medida y endosa la iniciativa del P. del S. 305 para que se establezca en el lenguaje de la Ley Núm. 180 un periodo para que el patrono cumpla con su obligación de pagas a los empleados que, por una razón u otra cesan sus funciones, el total del balance acumulado por concepto de vacaciones. No obstante, el DTRH propone varias enmiendas a la medida las cuales fueron consideradas por esta Honorable Comisión y las cuales estaremos discutiendo en detalle en el análisis y conclusión del presente Informe Positivo.



CÁMARA DE COMERCIO DE PUERTO RICO

Aunque simpatiza con la intención de la medida, la Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR) no favorece esta medida legislativa. La CCPR expone que Puerto Rico debe dirigirse hacia reducir el régimen reglamentario en materia laboral. A su vez, se debe visualizar una legislación laboral que sirva de instrumento y apoyo económico para el país, que se eliminen los obstáculos que enfrenta el empresario para la creación y/o retención de empleos y que limitan la competitividad de nuestras empresas. Mas, son fieles creyentes que un clima de armonía y mutua comprensión obrero-patronal es indispensable para el desarrollo socioeconómico y para el bienestar del pueblo de Puerto Rico.

DISCUSIÓN Y FUNDAMENTOS

La intención legislativa del proyecto del Senado 305 es establecer un término cierto para el desembolso del pago de la liquidación de la licencia de vacaciones cuando un trabajador o trabajadora cesa en su empleo. Actualmente, nuestro ordenamiento jurídico no dispone de un término para efectuar este desembolso.

Para fines de técnica jurídica se propone enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico."

Con el beneficio de las comparecencias antes mencionadas, pasamos a discutir el análisis y las recomendaciones de esta Honorable Comisión. Veamos.

I. Liquidación de la Licencia de Vacaciones



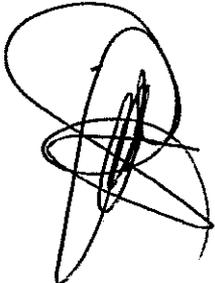
La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, sobre "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico" establece disposiciones para que los trabajadores acumulen licencia de vacaciones, y que en caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono desembolse al empleado el total hasta entonces acumulado. Sin embargo, los estatutos actuales no establecen el término que tiene el patrono para efectuar el desembolso de la licencia de vacaciones al trabajador o trabajadora cesada.

A esos fines, el proyecto del Senado 305, establece que todo empleado que cese en su empleo reciba el pago de su liquidación de vacaciones en un término o período de tiempo que no excederá de treinta (30) días calendario, a partir de la culminación de la relación laboral. Este término de treinta (30) días, se enmienda a quince (15) días a tenor

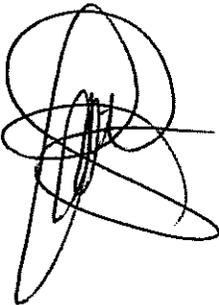
con las recomendaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos (DTRH) descritas a continuación y en armonización con el estatuto vigente de pago de salarios.

II. Recomendaciones del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

El departamento del Trabajo y Recursos Humanos en su endoso y apoyo al P. del S. 305, ya que establece un término cierto para que el patrono cumpla con su obligación de pagar a los empleados que, por una razón u otra cesan sus funciones, el total del balance acumulado por concepto de vacaciones, realiza varias recomendaciones a la propuesta de ley, que pasamos a discutir, y que esta Honorable Comisión ha acogido favorablemente y que forman parte del entirillado electrónico que se acompaña con el presente Informe Positivo.

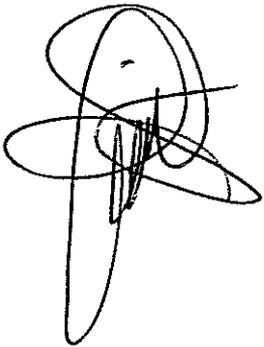
- 
1. Eliminación de la palabra "prescriptivo" del título de la medida. Se aclara el lenguaje del título de la medida, ya que del contenido de la medida no surgía que se esté señalando un "término prescriptivo" para que el empleado reclame su derecho al pago de la liquidación que le corresponde sino que establece un término cierto para el desembolso de la liquidación. A tales efectos, esta Honorable Comisión acoge la recomendación del DTRH con respecto a aclarar el lenguaje del título de la medida y se incluya la verdadera intención del proyecto que es la imposición de un término de pago para que el patrono cumpla con su obligación.
 2. Armonización del término cierto para efectuar el desembolso de la liquidación de la licencia de vacaciones, con los términos y la definición de

salario según se dispone en la Ley Núm. 74 de 21 de julio de 1956 "Ley de Pago de Salarios". Esta Honorable Comisión concuerda con el análisis realizado por el DTRH. El pago de la licencia de vacaciones, forma parte del pago de salarios y siendo dicho término de pago de salarios uno de quince (15) días, por lo tanto el término de pago que ha de establecerse en la presente medida, ha de ser de quince (15) días. Así, se armoniza el estado de derecho actual contenido en la Ley Núm. 74 sobre "Pago de Salarios", con el propuesto en la medida P. del S. 305, aquí discutida.

- 
3. Aclarar el término "culminación de la relación laboral". Para efectos de la propuesta de legislación aquí discutida, culminación de la relación laboral significara el día posterior a que el trabajador o trabajadora cumple con todos los requerimientos del procedimiento interno de cese de empleo establecidos en la reglamentación de la empresa. En ausencia de un procedimiento interno de reglamentación, significará el día siguiente al último día trabajado por el trabajador o trabajadora, excluyendo de este cómputo fines de semana y días festivos. La exclusión del cómputo de los fines de semana y de los días festivos, ocurrirá únicamente cuando la empresa no tenga un procedimiento interno establecido.

4. Imposición de Sanciones por incumplimiento. El DTRH recomienda establecer una penalidad específica a los patronos, en caso de incumplimiento con las disposiciones del P del S. 305. A tales efectos, esta Honorable

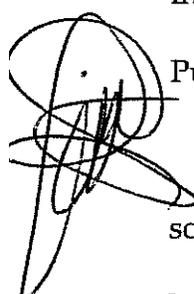
Comisión incluye una enmienda a la medida que se hace formar parte del entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe positivo. Esta enmienda establece la penalidad por incumplimiento a los patronos. La penalidad dispone que si el pago del balance adeudado acumulado no se efectúa en la forma y dentro del término de quince días (15) al finalizar la relación laboral, o en la fecha en que convengan el patrono y el trabajador o trabajadora, el patrono vendrá obligado a pagar al trabajador o trabajadora en adición a dicho balance adeudado, una suma igual a la mitad del balance adeudado, en concepto de sanción, si el pago se efectúa dentro de los primeros seis (6) meses del incumplimiento. Si tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago, el patrono vendrá obligado a pagar al trabajador o trabajadora una suma igual a la totalidad de dicho balance adeudado acumulado, en concepto de sanción.



III. Postura Patronal

La Cámara de Comercio de Puerto Rico (CCPR), que aunque dice simpatizar con el establecimiento de un término de pago para el pago de la liquidación de vacaciones, no apoya el P. del S. 305. Su oposición radica, en su visión conceptual de que Puerto Rico debe dirigirse hacia reducir el régimen reglamentario en materia laboral. Por tanto, la CCPR no discute sustantivamente la medida, si no que entra en consideraciones filosóficas de carácter general.

La Cámara de Comercio de Puerto Rico entiende que la desreglamentación y desregulación del mercado laboral puertorriqueño debe ser el fin de toda medida legislativa en materia laboral en Puerto Rico. La CCPR argumenta, que "se debe visualizar una legislación laboral que sirva de instrumento y apoyo económico para el país, que se eliminen los obstáculos que enfrenta el empresario para la creación y/o retención de empleos y que limitan la competitividad de nuestras empresas". Sin embargo, no detalla cual debe ser el término adecuado para el pago de la liquidación de vacaciones, que forma parte de la normativa laboral actual. En la CCPR, "son fieles creyentes que un clima de armonía y mutua comprensión obrero-patronal es indispensable para el desarrollo socioeconómico y para el bienestar del pueblo de Puerto Rico".



Esta Honorable Comisión, sopesa todas las ponencias, valora los comentarios sometidos ante su consideración y aprecia las recomendaciones vertidas en cada una de las ponencias. Así también, esta Honorable Comisión acoge de manera específica, las recomendaciones descritas anteriormente y estima el esfuerzo dedicado por el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos en establecer una política pública que refleje un marco y una estructura coordinada para el beneficio de las trabajadoras y trabajadores de Puerto Rico.

Es por los fundamentos antes expresados y por entender que dicha medida será de beneficio para todos los empleados en el sector privado de Puerto Rico que esta Comisión favorece la aprobación del P. del S. 305.

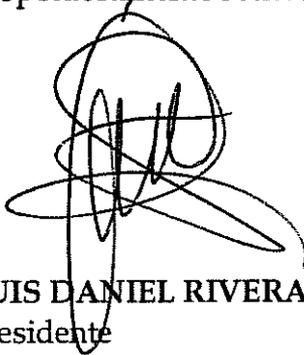
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal significativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por los fundamentos expuestos, la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración recomiendan la aprobación del Proyecto del Senado Núm. 305.

Respetuosamente sometido.



LUIS DANIEL RIVERA FILOMENO

Presidente

Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

1^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

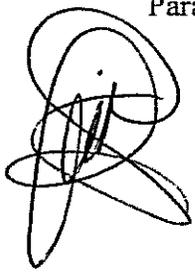
P. del S. 305

29 de enero de 2013

Presentado por el señor *Rivera Filomeno*

Referido a la Comisión de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos

LEY



Para ~~enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) añadir el inciso (f) del Artículo 12 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", a los fines de establecer un término prescriptivo para el pago de liquidación de vacaciones cuando el empleado cese en su empleo.~~

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La legislación vigente en Puerto Rico no provee término alguno para hacer el pago de liquidación de vacaciones a un trabajador cuando este cesa en su empleo. Como norma y práctica del hacer negocios en Puerto Rico, el patrono realiza el pago de liquidación de vacaciones en conjunto con el pago de salario del último sueldo devengado, una vez el empleado ha cumplido con todos los requerimientos establecidos en la política de empresa.

La Ley Núm. 180 ~~de 27 de julio de~~ 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", establece disposiciones para que los trabajadores acumulen licencia de vacaciones a base del día regular de trabajo en el mes que ocurrió la acumulación. Se dispone, además, que en caso de que el empleado cese en su empleo, el patrono pague al empleado el total hasta entonces acumulado, aunque sea menos de un año. La intención legislativa aquí dispuesta es establecer un término cierto para el desembolso del pago

de la liquidación de la licencia de vacaciones cuando un trabajador o trabajadora cesa en su empleo.

La legislación moderna del trabajo se orienta en el sentido de proveer tanto a patronos como empleados un marco jurídico de certeza sobre cuando y como deben realizarse los pagos en cumplimiento de las obligaciones que de la ley emanan. Se declara por la presente que la política pública de esta Ley, es armonizar de manera uniforme el término de pago de la liquidación de vacaciones para todos los trabajadores en Puerto Rico, cónsono con el término ya provisto en la Ley Núm. 180-1998 para el pago de salarios para todos los trabajadores en Puerto Rico.

La implantación de este término cierto para el desembolso de la liquidación de vacaciones es una medida que tiene beneficios que pueden calcularse directamente y otros beneficios intangibles de incalculable valor en el presente y futuro del hacer negocios en Puerto Rico. La evaluación de costos debe ponderar que se trata de una inversión social de futuro, propicia la adecuada administración del personal y el reclutamiento de nuevos trabajadores.



Esta Asamblea Legislativa considera necesario que todo empleado que cese en su empleo reciba el pago de su liquidación de vacaciones dentro de los quince (15) días laborales subsiguientes a la fecha del cese del empleo un límite de tiempo que se establecido.

DECREÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.-Para enmendar los Artículos 6 (j) y 11 (a) añadir el inciso (f) del Artículo
2 12 de la Ley Núm. 180 - de 27 de julio de 1998, conocida como "Ley de Salario Mínimo,
3 Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico", para que lea como sigue:

4 ~~"Artículo 12. Término Prescriptivo~~

5 ~~(a) ...~~

6 ~~(b) ...~~

7 ~~(c) ...~~

8 ~~(d) ...~~

1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20
21
22
23
24

(e) ...

(f) ~~En el caso de que el empleado cese en su empleo por cualquier causa, el patrono realizará el pago total del balance acumulado por el empleado hasta la fecha del cese, aunque sea menos de un año, en un término que no excederá de treinta (30) días a partir de la fecha de terminación en el empleo.~~

“Artículo 6. Disposiciones sobre Vacaciones y Licencia por Enfermedad-

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) ...

(e) ...

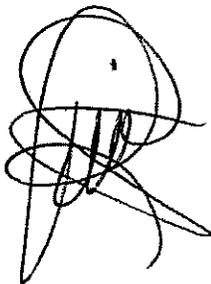
(f) ...

(g) ...

(h) ...

(i) ...

(j) En el caso de que el empleado cese en su empleo por cualquier causa, el patrono realizará el pago total del balance acumulado por el empleado hasta la fecha del cese, aunque sea menos de un año, en un término que no excederá de quince (15) días laborales a partir de la fecha de terminación en el empleo. Para efectos de esta ley, terminación en el empleo significará: la fecha en que el empleado cumpla con todos los requisitos del procedimiento de terminación en el empleo establecido en la políticas y procedimientos del patrono.



1 "Artículo 12-Término Prescriptivo

2 (a) Si el pago del balance adeudado acumulado no se efectúa en la forma
3 y dentro del término ya indicado, o en la fecha en que convengan el
4 patrono y sus trabajadores o empleados, el patrono vendrá obligado a
5 pagar en adición a dicho balance adeudado, una suma igual a la mitad
6 del balance adeudado, en concepto de compensación adicional, si el
7 pago se efectúa dentro de los primeros seis (6) meses del
8 incumplimiento. Si tardare más de seis (6) meses en efectuar el pago,
9 el patrono vendrá obligado a pagar una suma igual a la totalidad de
10 dicho balance adeudado acumulado, en concepto de compensación
11 adicional. Por el transcurso de tres (3) años prescribirá la acción en
12 reclamación de salarios que pueda tener un empleado contra su
13 patrono al amparo de esta Ley o cualquier decreto mandatorio, ya
14 aprobado o que se apruebe, de acuerdo con las disposiciones de esta
15 Ley o al amparo de cualquier contrato o ley. Para la prescripción de
16 esta acción, el tiempo se contará desde que el empleado cesó su
17 empleo con el patrono. El término de prescripción antes indicado se
18 interrumpirá y comenzará a transcurrir de nuevo por la notificación de
19 la deuda de salario al patrono, judicial o extrajudicialmente, por el
20 obrero, su representante, o funcionario del Departamento con facultad
21 para ello y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el
22 patrono.

23 Sección 2.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

14 NOV -7 11:02

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2014

INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS SOBRE EL P. DEL S. 1006

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1006**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1006** (en adelante "**P. del S. 1006**"), según radicado, tiene el propósito de enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Arancel del Registro de la Propiedad", a los fines de añadir la norma décimo tercera para proveer para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad.

RESUMENES DE MEMORIALES EXPLICATIVOS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, como parte del estudio y evaluación del **P. del S. 1006** objeto de este Informe, solicitó memoriales escritos al Departamento de Justicia, el Departamento de Hacienda, el Colegio de Abogados de Puerto Rico, la Oficina de Administración de los Tribunales y a la Asociación de Notarios de Puerto Rico. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos:

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA

El Departamento de Justicia (en adelante "Justicia") envió comentarios escritos el 12 de septiembre de 2014, suscritos por el Secretario de Justicia, Lcdo. César R. Miranda.

Justicia inicia su Memorial Explicativo esbozando un resumen sobre la medida ante nuestra consideración, **P. del S. 1006**, y expresando el alcance del Registro de la Propiedad (en adelante, "Registro"), organismo adscrito a su agencia. Proceden indicando que el objeto principal de nuestro Registro es la inscripción, anotación y publicidad de todos los actos, contratos y resoluciones judiciales que afectan la propiedad y a otros derechos sobre los bienes inmuebles, así como de determinadas resoluciones judiciales que afectan la capacidad de las personas en cuanto fungen como titulares de los derechos inscritos.

De igual forma, manifiestan que la función primordial del Registro es conceder seguridad jurídica a los derechos inscritos, favoreciendo así la agilidad del tráfico jurídico. No obstante, señalan que la inscripción en el Registro es voluntaria o rogada, debiendo ser solicitada por las personas interesadas en obtener las garantías de éste, quienes habrán de abonar el pago de ciertos aranceles para activar la protección mencionada.

Asimismo, indican que la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, dispone que no se aceptará en el Registro ningún documento con el cual no se acompañen los correspondientes comprobantes de pago del total de aranceles. Finalmente, expresan que como bien señala la Exposición de Motivos del **P. del S. 1006**, la mera presentación del título en el Registro concede una serie de derechos, por ejemplo, extendido el asiento de presentación, no podrá inscribirse o anotarse ningún otro título de la misma clase durante el plazo que dure dicho asiento de presentación.

A la luz de lo expresado, Justicia concurre con la intención legislativa de que se cancelen la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro. Sin embargo, recomiendan que se utilice el mismo lenguaje del Artículo 51 de la Ley Núm. 198 del 8 de Agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley Hipotecaria y del Registro de la Propiedad", el cual establece quiénes podrán retirar los documentos. Por todo lo anteriormente expuesto, Justicia apoya la aprobación del **P. del S. 1006**.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La presente medida legislativa, P. del S. 1006, provee para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad. Esta intención legislativa responde al hecho de que actualmente el Fondo General pierde millones de dólares anuales en aranceles a raíz del retiro, previo a su notificación o inscripción, de documentos presentados ante el Registro. Cuando se retira un documento previamente presentado, se devuelve el documento presentado junto a sus aranceles, los cuales pueden ser devueltos a través de un proceso administrado por el Departamento de Hacienda, o en otras ocasiones, son vendidos a otras personas o son reutilizados por la misma parte.

El objetivo primordial de nuestro Registro de la Propiedad es impartir seguridad a los negocios jurídicos a través de principios registrales, tales como la rogación, la inscripción, la legalidad, la prioridad, la especialidad, y el tracto sucesivo. Otro de los principios registrales que rigen en nuestro ordenamiento jurídico lo es el principio de publicidad que promueve la seguridad jurídica de los derechos y el tráfico jurídico de los bienes, evitando así los fraudes y la usura, por mencionar algunos de sus beneficios. Es importante señalar que la inscripción en nuestro Registro es voluntaria o rogada, es decir, no es obligatoria la presentación de los documentos. Tras la presentación de un título en el Registro, el Registrador inicia un procedimiento de calificación del documento. Así, los registradores califican, bajo su responsabilidad la legalidad de los documentos de toda clase en cuya virtud se solicite un asiento. Dicha calificación puede constituir un procedimiento difícil y tedioso, ya que ésta operación comprende las formas extrínsecas de los documentos presentados, la capacidad de los otorgantes y la validez de los actos y contratos contenidos en tales documentos. Los registradores tienen que fundamentar su calificación de los actos y contratos a registrarse en los documentos que se presenten, los asientos registrales vigentes y las leyes.

Nuestro sistema registral no da ni quita derechos, exclusivamente, provee publicidad a derechos reales sobre bienes inmuebles. No obstante, y como bien señala el Departamento de Justicia en sus comentarios, la mera petición y presentación de un documento para inscripción, activa ciertos derechos y presunciones en beneficio del que presentó dicho documento. Algunos de éstos lo son: el rango, la efectividad en cuanto a terceros amparados en la fe pública registral,

y el cierre del Registro a títulos incompatibles que se presentan en un asiento posterior. De ahí se desprende que la protección que brinda nuestro Registro resulta en beneficios adicionales muy deseables que cumplen un propósito de alto valor en nuestra sociedad.

Por otra parte, es de suma importancia recalcar que proveer las garantías jurídicas que la publicidad del Registro le concede a los documentos inscritos en éste, conlleva una diligente atención, tiempo, y por consiguiente, costos para el estado. Es por ende, que esta Asamblea Legislativa considera que los aranceles de los documentos retirados, no inscritos o notificados, deben ser cancelados y cobrados en su totalidad al momento en que se solicita el retiro del documento. El cobro total de este arancel es razonable en base al beneficio sustancial que se deriva de la simple presentación del documento, según ya hemos expresado. El Pueblo de Puerto Rico no está obligado a ofrecer los servicios de nuestro sistema registral sin recibir retribución alguna, por lo cual, entendemos razonable la cancelación y el cobro de dichos aranceles.

Del mismo modo, somos del entendimiento que esta medida legislativa va a allegar mayores recursos fiscales al Registro de la Propiedad. Actualmente, la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Arancel del Registro de la Propiedad", dispone que de cada \$10 dólares que se pagan por la presentación del documento, \$8 deben ser remitidos a un Fondo Especial bajo la custodia del Departamento de Hacienda y para el uso exclusivo del Secretario de Justicia. Dicho Fondo fue creado con el fin de sufragar los costos de diseño, establecimiento y funcionamiento de un sistema de modernización y mecanización del Registro de la Propiedad. En la actualidad, las condiciones de los Registros de la Propiedad son precarias y existe gran urgencia de impartirle mayor agilidad atemperando sus operaciones a los requerimientos tecnológicos de nuestros tiempos. Sus deficiencias crean atrasos en la inscripción de documentos que mantienen al Registro en un "clandestinaje institucionalizado" ya que no se publican eficazmente sus constancias, atentando así atentando así contra la seguridad jurídica.

ENMIENDAS

Como parte de la evaluación de la medida, esta Comisión consideró y acogió la enmienda propuesta por el Departamento de Justicia a los efectos de utilizar el lenguaje dispuesto en el Artículo 51 de la Ley Núm. 198 del 8 de Agosto de 1979, según enmendada, mejor conocida como "Ley Hipotecaria de Puerto Rico y del Registro de la Propiedad". Dicho artículo versa sobre las personas autorizadas a recoger documentos antes o después de inscribirse.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991" y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el P. del S. 1006 no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

El origen del principio de publicidad inmobiliaria en Puerto Rico se remonta a las postrimerías del Siglo XIX con la Ley Hipotecaria para Puerto Rico del 1878. Desde entonces, nuestro Registro ha sido objeto de varias reformas e intentos de modernización. No obstante, su importante rol en el marco jurídico puertorriqueño ha persistido a través de las décadas y esta Asamblea Legislativa está comprometida con salvaguardarlo. Según pertinentemente señala la Exposición de Motivos de la presente medida, son millones los fondos que pierde el Fondo General con el retiro de documentos que se han beneficiado de las garantías que provee el sistema registral. En momentos en que nuestro Fondo General requiere allegar la mayor cantidad de ingresos para poder cumplir con los compromisos fiscales y programáticos del nuestro Gobierno, debemos mirar con cautela la otorgación de servicios por parte del estado sin una justa retribución. De igual forma, cabe resaltar que parte de los recursos fiscales que se proveerán con la aprobación del P. del S. 1006, ingresarán al Fondo Especial dirigido a la modernización del Registro de la Propiedad y que con tanta premura son requeridos.

A los fines de resguardar el conjunto de normas que regulan la publicidad de los derechos reales sobre bienes inmuebles a través de nuestro Registro, la integridad de nuestro sistema registral, y los ingresos del Fondo General del Estado Libre Asociado, recomendamos la aprobación del **Proyecto del Senado 1006** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe Positivo.

Respetuosamente sometido,


José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1006

25 de marzo de 2014

Presentado por el señor *Torres Torres*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según enmendada, conocida como "Ley de Arancel del Registro de la Propiedad", a los fines de añadir la norma décimo tercera para proveer para la cancelación de la totalidad de los derechos de inscripción al momento de retirar un documento presentado para inscripción en el Registro de la Propiedad.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Actualmente, el erario ~~pierde y~~ deja de cobrar millones de dólares anuales en aranceles a raíz del retiro, previo a su notificación o inscripción, de documentos previamente presentados ante el Registro de la Propiedad. Cuando ocurre dicho retiro, el Registro actualmente devuelve el documento, junto con sus aranceles los cuales pueden ser remitidos a través de un proceso administrado por el Departamento de Hacienda, o bien, en otras ocasiones, son vendidos a otras personas (típicamente a descuento) o son reutilizados por la misma parte.

Esta Asamblea Legislativa considera que dichos aranceles deben ser cancelados y cobrados en su totalidad al momento en que se opta por retirar un documento del Registro previo a su notificación o inscripción. El cobro total de este arancel es razonable ~~sobre la~~ en base del al beneficio sustancial que ~~se recibe con,~~ y se deriva de, la simple presentación, y pendencia, del documento ante el Registro de la Propiedad.

El Registro de la Propiedad es el organismo gubernamental que da publicidad del estado jurídico de los derechos allí inscritos. Es propósito fundamental del Registro de la Propiedad es impartir seguridad jurídica, a través de los Principios de Legalidad, Publicidad y Especialidad;

fundamentos de la Fe Pública Registral. La protección Registral resulta ser, en nuestro mundo de hoy, un beneficio adicional que resulta muy deseable ~~la cual~~ que cumple propósitos de valor social. La mera presentación de un documento para inscripción en el Registro, activa ciertos derechos y presunciones en beneficio del que presentó el documento, entre los cuales se encuentran: el rango o preferencia, la efectividad en cuanto a terceros y el cierre del Registro a los títulos incompatibles que se presentan en asiento posterior. Además, una vez el derecho queda inscrito, sus efectos legales se retrotraen a la fecha de presentación.

Por lo tanto, aunque no se haya completado el proceso de la inscripción, el hecho de la publicidad que da el Registro al momento de presentarse el documento provee garantías que no están disponibles de otra manera. Incluso, para ciertos negocios, es indispensable, para su perfección, que se acuda al Registro de la Propiedad. La disponibilidad de este mecanismo organizacional de servicio al Pueblo conlleva una diligente atención, tiempo y, por consiguiente, costos. El Pueblo de Puerto Rico no está obligado a ofrecer los servicios de una organización como el Registro de la Propiedad sin recibir retribución alguna, por lo cual, se establece por ley que se cobrará por sus servicios unos derechos razonables. El Registro de la Propiedad es el mecanismo en el cual descansa la constancia de la situación de titularidad de, y gravámenes constituidos sobre la propiedad inmueble y los demás derechos que de ellos emanan.

La Asamblea Legislativa es consciente de la urgencia que existe en mejorar y actualizar las condiciones del Registro de la Propiedad por el bien de la estabilidad económica del País. Tales deficiencias actuales crean atrasos en la inscripción de documentos que mantienen al Registro en un "clandestinaje institucionalizado" ya que no se publican eficazmente las constancias del Registro. Las condiciones actuales del Registro atentan contra la seguridad jurídica que se supone provea al País.

Los aranceles que son pagados al Registro de la Propiedad son una fuente de ingresos significativa para el Estado Libre Asociado, y parte de la misma se destina a ~~un Fondo Especial~~ al Fondo Especial para la Modernización y Mecanización de las Operaciones del Registro de la Propiedad, creado mediante la Ley Núm. 44 de 5 de agosto de 1989, como una enmienda al Artículo 1 de la Ley Núm. 91 de 30 de agosto de 1970, según enmendada, mejor conocida como "Ley de Arancel del Registro de la Propiedad". Dicho Fondo fue creado para sufragar costos asociados con la operación del Registro, tales como: diseño, establecimiento y funcionamiento

de un sistema de modernización y mecanización del Registro, reclutamiento de personal, entre otros, necesarios para atemperar el Registro para cumplir el propósito para el cual fue creado.

La presente Asamblea Legislativa estima que es de suma urgencia proteger la existencia misma del Registro de Propiedad para así proteger los derechos de los ciudadanos que en él confían. Por lo cual, esta Asamblea Legislativa considera apropiado enmendar la Ley de Arancel del Registro de la Propiedad para que se permita el cobro de la totalidad de los derechos arancelarios cuando se retire un documento antes de su inscripción o notificación.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1. –Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 91 de 30 de mayo de 1970, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Artículo 2.

4 El arancel establecido en los números 1 al 4 anteriores regirá de acuerdo con las normas que
5 siguen:

6 Primera.-...

7 ...

8 *Décimo tercera. –Se ~~costrará o cancelará~~ cancelarán la totalidad de los derechos*
9 *arancelarios cuando ~~el interesado, su representante, el notario que autorizó el documento, o el~~*
10 *portador del recibo de presentación el presentante, el portador del recibo de presentación, un*
11 *representante del presentante o la parte a cuyo favor se haya solicitado la inscripción del derecho*
12 *o el Notario autorizante, o cualquier miembro del bufete plural al que éste pertenezca, retire el*
13 *documento antes de éste haber sido notificado o inscrito.”*

14 Sección 2. –Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

17^{ma} Asamblea
Legislativa4^a Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

7 de noviembre de 2014INFORME POSITIVO CON ENMIENDAS
SOBRE EL P. DEL S. 1250RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
ALC
2014 NOV -7 AM 11:01

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1250**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este Informe Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1250**, tiene como propósito enmendar el Artículo 3 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la "Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios" con el fin de realizar una enmienda técnica a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada; para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, a los fines de aclarar que la cantidad de la exención establecida en dicho artículo será sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) anuales devengados durante los primeros tres (3) años contributivos desde la firma del Acuerdo requerido para dicho beneficio; para enmendar el Artículo 17 de dicha Ley 135-2014 para aclarar las disposiciones en cuanto a su vigencia; y para otros fines.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El propósito de la presente pieza legislativa es realizar unas enmiendas técnicas a la Ley 135-2014, así como aclarar el lenguaje de la misma para que no resulte confusa o se preste a interpretaciones incorrectas.

En primer lugar, el Artículo 3 de la Ley 135-2014 añadió un sub-inciso (35) al inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011” (en adelante, “Código”). No obstante, una enmienda al Código producto de la Ley 58-2013 añadió un sub-inciso (34) a la referida Sección 1031.02, y reenumeró el anterior inciso (34) como (35). Inadvertidamente, este cambio pasó desapercibido durante la aprobación de la Ley 135-2014, lo que ocasionó que existan dos sub-incisos (35) en la Sección 1031.02 del Código. Por lo tanto, mediante el **P. del S. 1250** se pretende corregir este error de manera que no exista confusión alguna ni en el Código ni en la Ley 135-2014.

Por otro lado, el Artículo 8 de la Ley 135-2014 estableció los beneficios contributivos para negocios nuevos creados por jóvenes empresarios, permitiendo que éstos cuenten con una exención contributiva sobre los ingresos, patentes municipales y propiedad mueble durante los primeros tres (3) años desde la firma del Acuerdo. El inciso (d) establece que las exenciones contributivas establecidas en el referido Artículo 8 serán atribuibles exclusivamente a los primeros \$500,000 de ingreso bruto generados por el Negocio Nuevo. No obstante, la intención legislativa fue desde un principio que dicha exención sea por los primeros tres (3) años, sin que de ninguna forma se entendiera que los ingresos fueran cumulativos. Esta interpretación errónea pudiera surgir debido al lenguaje que actualmente contiene la Ley, por lo cual mediante la presente medida se enmendará el mismo para especificar que “Las exenciones contributivas establecidas en este Artículo serán atribuibles exclusivamente a los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso bruto *por año* generados por el Negocio Nuevo *durante los primeros tres (3) años contributivos, desde la firma del Acuerdo*”.

Por último, el **P. del S. 1250** enmienda el lenguaje del Artículo 17 de la Ley 135-2014 a los fines de especificar que la Ley será efectiva para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1 de enero de 2020.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

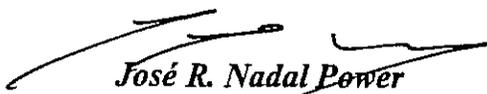
En cumplimiento con la Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como la “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991” y la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión determina que el **P. del S. 1250** no contempla disposiciones que conlleven un impacto económico a nivel de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN



El Senado de Puerto Rico está comprometido con promover todo esfuerzo que redunde en aclarar y corregir cualquier lenguaje confuso o ambiguo en nuestras leyes. Las enmiendas propuestas por este **P. del S. 1250** clarificarán las disposiciones de la Ley 135-2014 de manera que se pueda cumplir con el propósito de dicha legislación, a los fines de incentivar la creación de nuevos negocios y empleos en Puerto Rico aprovechando los talentos de nuestros jóvenes. Por los fundamentos antes expuestos, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto del Senado 1250** con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este Informe.

Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1250

30 de octubre de 2014

Presentado por el señor *Nadal Power*

Referido a la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

LEY

Para enmendar el Artículo 3 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, conocida como la “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios” con el fin de realizar una enmienda técnica a la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada; para enmendar el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135 de 7 de agosto de 2014, según enmendada, a los fines de aclarar que la cantidad de la exención establecida en dicho artículo será sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) anuales devengados durante los primeros tres (3) años contributivos desde la firma del Acuerdo requerido para dicho beneficio; para enmendar el Artículo 17 de dicha Ley 135-2014 para aclarar las disposiciones en cuanto a su vigencia; para reenumerar el sub-inciso (35) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, como sub-inciso (36); y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 135-2014, conocida como la “Ley de incentivos y financiamiento para jóvenes empresarios” se aprobó el pasado 7 de agosto de 2014 con el fin de estimular la retención del talento puertorriqueño, a través de varios incentivos, mecanismos de apoyo y financiamiento para jóvenes empresarios. El propósito principal de esta ley es que los jóvenes utilicen su talento como inversión de servicio al pueblo de Puerto Rico, a cambio de estímulos económicos que les permitirán establecerse en la Isla, comprar su primera residencia y desarrollar su carrera profesional cerca de su entorno social.

En el proceso de implementación de las disposiciones de la medida se detectó un problema técnico que es necesario corregir en el Artículo 3 de dicha ley, ya que luego de que se radicara el proyecto que se convirtió en la Ley 135-2014, pero antes de que éste se hubiera aprobado y convertido en ley, se había aprobado, mediante otra ley, un nuevo sub inciso treinta y cinco (35)

de la Sección 1031.02 del Código de Rentas Internas de 2011. Por ello, resulta necesario ahora reenumerar dicho sub inciso para añadir correctamente el beneficio legislado.

Además, el Departamento de Hacienda indicó que resultaba necesario enmendar el lenguaje de la cláusula de vigencia de la Ley 135-2014 para poder implementar el beneficio establecido en su Artículo 3, conforme a la intención del mismo. De hecho, al proponerse la medida original de dicha Ley 135, los estimados presupuestarios ya contemplaban su vigencia para el año contributivo en curso. Para su implantación, según la intención de la medida, resulta indispensable retrotraer su vigencia al 1 de enero del 2014.

De igual forma, se identificó otro asunto en el Artículo 8 que debe aclararse ya que la actual redacción de la Ley podría resultar confusa y llevar a una interpretación que no era cónsona con la intención de la medida. Entre los incentivos dispuestos en el Artículo 8 para nuevos negocios comenzados por jóvenes empresarios, se concede en el inciso (d) de dicho artículo una exención total de contribución sobre ingresos, patente municipal y contribución sobre propiedad mueble a los Negocios Nuevos establecidos por jóvenes de dieciséis (16) a treinta y cinco (35) años sobre los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso bruto generados durante los primeros tres (3) años de operación. Esta medida aclara que el límite en la cantidad de ingreso bruto exento de contribución es anual.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 135-2014 para que lea como sigue:

2 “Artículo 3.- Se añade un ~~sub-inciso~~ sub-inciso (35) (36) al inciso (a) de la Sección
3 1031.02 de la Ley 1-2011, según enmendada, para que lea como sigue:

4 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

5 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

6 Subtítulo:

7 (1) ...

1 ~~(34) El ingreso devengado por concepto de las horas extras trabajadas por un~~
 2 ~~miembro de la Policía de Puerto Rico, según este funcionario es definido en el Artículo 2~~
 3 ~~de la Ley 53-1996, según enmendada, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico~~
 4 ~~de 1996". Esta exclusión no aplica a empleados civiles de la~~

5 ~~(35) Partidas misceláneas.---~~

6 ~~(36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios prestados~~
 7 ~~y/o trabajo por cuenta propia. Los primeros cuarenta mil dólares (\$40,000) de ingreso~~
 8 ~~bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o trabajo~~
 9 ~~por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de~~
 10 ~~cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el~~
 11 ~~contribuyente no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos~~
 12 ~~Individuos dispuesta en la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término~~
 13 ~~joven significa aquel individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los~~
 14 ~~dieciséis (16) y los veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.~~

15 ~~---~~

16 (35) (36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios
 17 prestados y/o trabajo por cuenta propia.- Los primeros cuarenta mil dólares (\$40,000) de
 18 ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o
 19 trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de
 20 cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente
 21 no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en
 22 la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel



1 individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los
2 veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.””

3 Artículo 2.- Se enmienda el inciso (d) del Artículo 8 de la Ley 135-2014 para que lea
4 como sigue:

5 “Artículo 8.- Beneficios Contributivos para Negocios Nuevos creados por Jóvenes
6 Empresarios.

7 Los Negocios Nuevos que hayan otorgado un Acuerdo Especial para la Creación
8 de Empresas Operadas por Jóvenes, según definido en esta Ley, disfrutarán de los
9 siguientes incentivos:

10 a) ...

11 b) ...

12 c) ...

13 d) Las exenciones contributivas establecidas en este Artículo serán atribuibles
14 exclusivamente a los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de ingreso
15 bruto *por año* generados por el Negocio Nuevo *durante los primeros tres (3)*
16 *años contributivos, desde la firma del Acuerdo.* Toda cantidad en exceso de
17 quinientos mil dólares (\$500,000), tributará a las tasas ordinarias. Para
18 propósitos de determinar los primeros quinientos mil dólares (\$500,000) de
19 ingreso bruto generados por el Negocio Nuevo se tendrá que agregar el
20 ingreso bruto de un grupo controlado de corporaciones a tenor de la Sección
21 1010.04 del Código y un grupo de entidades relacionadas a tenor de la
22 Sección 1010.05 del Código.

23 e) ...

1 f) ...

2 g) ...”

3 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 17 de la Ley 135-2014 para que lea como sigue:

4 “Artículo 17.- Vigencia.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación y será efectiva ~~para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de~~
6 2013 y para los años contributivos comenzados luego del 31 de diciembre de 2013 y antes del 1
7 de enero de 2020.”

8 Artículo 4.- Se reenumera el sub-inciso (35) del inciso (a) de la Sección 1031.02 de la Ley
9 1-2011, según enmendada, como sub-inciso (36) para que lea como sigue:

10 “Sección 1031.02.- Exenciones del Ingreso Bruto

11 (a) Las siguientes partidas de ingreso estarán exentas de tributación bajo este

12 Subtítulo:

13 (1)...

14 ...

15 (35) Partidas misceláneas. - ...

16 (35) (36) Ingreso derivado por jóvenes por concepto de salarios, servicios
17 prestados y/o trabajo por cuenta propia. - Los primeros cuarenta mil dólares (\$40,000) de
18 ingreso bruto generados por un joven por concepto de salarios, servicios prestados y/o
19 trabajo por cuenta propia, serán exentos de tributación bajo este Subtítulo. El exceso de
20 cuarenta mil dólares (\$40,000) tributará a tasas ordinarias. En este caso el contribuyente
21 no tendrá derecho a reclamar la Deducción Especial para Ciertos Individuos dispuesta en
22 la Sección 1033.16. Para propósitos de este inciso, el término joven significa aquel



1 individuo residente de Puerto Rico, cuya edad fluctúa entre los dieciséis (16) y los
2 veintiséis (26) años al finalizar el año contributivo.”

3 Artículo 4-5.-Vigencia

4 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, located in the bottom right corner of the page. The signature is stylized and appears to consist of several loops and a final flourish.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE TURISMO, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTES Y GLOBALIZACIÓN

7 de noviembre de 2014

Informe Positivo sobre el Proyecto de la Cámara Núm. 1315

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA

2014 NOV -7 PM 2:38

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización, previo estudio y evaluación del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, **recomienda** a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de esta medida, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara Núm. 1315, tiene como propósito enmendar la Ley 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la "Ley de Picas", a los fines de permitir que los municipios de Puerto Rico puedan regular esta actividad y otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Las picas, carreras de caballos operados manualmente por una manivela, son parte de nuestra cultura y símbolos de las tradicionales fiestas patronales que nos distinguen como pueblo. Este juego de azar forma parte de nuestras tradiciones y, por ende, nuestra historia cultural.

Según la Ley de Juegos de Azar de Puerto Rico, las picas solo pueden utilizarse en las fiestas patronales que celebran los municipios. Dichas fiestas de pueblo pueden durar entre tres (3) a diez (10) días.

Por la precaria situación fiscal que atraviesan los municipios, éstos se han visto obligados a reducir el tiempo de las fiestas patronales y se han dado casos que optan por no celebrarlas. Esto hace que esta práctica esté amenazada con desaparecer. No podemos olvidar que además de ayudar a los “piqueros” con la contratación, apoyamos a los talladores de caballos que también hacen una valiosa aportación a la cultura de nuestro País.

Permitir que las picas puedan utilizarse en aquellas fiestas culturales que los municipios celebren, ayudaría a allegar más dinero a las arcas municipales a la misma vez que preservamos nuestras tradiciones y nuestra cultura. Es por esto, que es responsabilidad de la Asamblea Legislativa ayudar a mantener nuestra cultura y sus tradiciones para que las futuras generaciones puedan disfrutarlas.

MEMORIALES EXPLICATIVOS



La Comisión evaluó el Texto de Aprobación Final del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, y auscultó la opinión de la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, Federación de Alcaldes de Puerto Rico, Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales e Instituto de Cultura Puertorriqueña.

En su memorial, la **Asociación de Alcaldes de Puerto Rico**, plasmó su endoso al proyecto de ley referido. Indicó que han incrementado los festivales y actividades organizadas por los municipios que son de poca duración. Según la Asociación, las picas son una forma de entretenimiento que ha estado ligado a las fiestas populares municipales desde tiempos de antaño, por lo que aunque no tienen información científica que así lo certifique, entienden que no son perjudiciales para los ciudadanos. Con relación al aspecto económico entiende que no será de gran impacto el ingreso que pueda generarse de esta actividad aunque será una fuente de ingreso adicional para los municipios.

La **Federación de Alcaldes de Puerto Rico**, vio con buenos ojos el proyecto porque flexibiliza la autorización municipal a estas actividades más allá de las fiestas patronales que impone una fecha específica. Esto le permite al municipio autorizar las picas en otras fechas y para otras actividades culturales distintas a la fiesta patronal, a

discreción de ellos. Apoyó que las autorizaciones se limiten a un término de diez (10) días, pero trimenstralmente y no anual como lo establece la medida. Además, recomiendan que deban transcurrir no menos de treinta (30) días entre dos períodos de autorización.

La **Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales (OCAM)**, expresó en el memorial explicativo que no tiene objeción a que apruebe el referido proyecto, ya que entienden que crea un balance justo entre la responsabilidad que tiene el estado de establecer parámetros sobre los juegos de azar y salvaguardas la protección al ciudadano al establecer un término máximo de diez (10) días. Además, al mantener la facultad de reglamentación de su uso a los municipios, se establecen parámetros de mayor control sobre el uso de las picas.

El **Instituto de Cultura Puertorriqueña (ICP)**, detalló mediante su memorial explicativo que apoyan la medida, ya que entienden que cada municipio debe operar sus actividades cónsono a la realidad actual y económica por la que estamos atravesando, el cual también es mencionado en la Exposición de Motivos.

Ante las solicitudes y sugerencias de aumentar o dejar en diez (10) días anuales el termino para operar picas, esta Comisión atendió la situación y luego de varias consultas determinó aumentar cinco (5) días anuales el termino para operar las mismas en los festivales culturales municipales.



IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

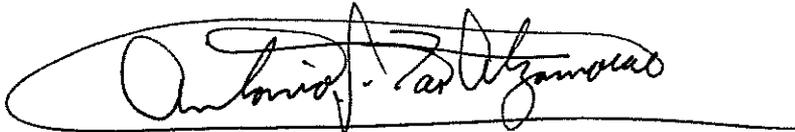
En cumplimiento con lo establecido en los Artículos 3 y 5 de la Ley Núm. 321-1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización certifica que la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, **no conlleva** un impacto fiscal negativo sobre las finanzas de los gobiernos municipales. Al contrario buscaría fomentar e impactar positivamente las arcas municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto de la Cámara Núm. 1315 y analizado toda la información disponible, la Comisión concluye que esta Asamblea Legislativa tiene la obligación de ayudar a preservar los íconos culturales que nos definen como pueblo.

 A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Turismo, Cultura, Recreación y Deportes y Globalización del Senado de Puerto Rico, **recomienda** favorablemente la aprobación del Proyecto de la Cámara Núm. 1315, con enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña este informe.

Respetuosamente Sometido,



Antonio J. Fas Alzamora
Presidente
Comisión de Turismo, Cultura,
Recreación y Deportes y Globalización

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(6 DE NOVIEMBRE DE 2013)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1315

16 DE AGOSTO DE 2013

Presentado por el representante *Báez Rivera*
Suscrito por el representante *Torres Yordán*

Referido a la Comisión de Asuntos Municipales y Regionalización

LEY

Para enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la "Ley de Picas", a los fines de permitir que los municipios de Puerto Rico puedan regular esta actividad y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los municipios de Puerto Rico, parte una de las actividades que forman parte de las fiestas patronales es la instalación de unos juegos que se conocen como "Picas". Estas son un juego de azar que trata sobre una "carrera" de caballitos de madera, operados manualmente. Esta actividad tradicional está regulada por la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927, según enmendada, conocida como la "Ley de Picas", y se estableció que se permite la instalación y uso de las picas únicamente durante las fiestas patronales.

El bagaje histórico y cultural de Puerto Rico durante el pasado siglo, fue enmarcado por dicho juego de azar, siendo las picas parte integral de las costumbres y tradiciones de nuestro País. Sin embargo No obstante, la realidad es que en el Puerto

Rico contemporáneo, en prácticamente la totalidad de los municipios se celebran distintos festivales o carnavales además de las fiestas patronales oficiales.

Sin embargo, a través de los años, debido a las situaciones económicas que han enfrentado los municipios, estas fiestas patronales se han reducido. Esta tradicional celebración que normalmente se realizaba por diez (10) días, ha tenido que disminuirse por cinco (5) días, en ocasiones se celebran solo por tres (3) días o inclusive han tenido que ser canceladas. Siendo así, sería muy beneficioso para las arcas municipales que en estas otras festividades se permitiera la utilización de las picas. De esa manera, los municipios obtendrían una fuente adicional de ingreso que, en estos tiempos de estrechez económica, les sería de utilidad para aliviarlos, en lo posible, de esa carga.

Para lograrlo, es intención de esta Asamblea Legislativa enmendar la actual Ley de Picas con el fin de que, si los municipios auspician ~~dicha~~ alguna otra actividad cultural, entonces se permitiría el establecimiento de las llamadas picas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 25 del 23 de abril de 1927,
2 según enmendada, para que ~~contenga la siguiente información:~~ se lea como sigue:

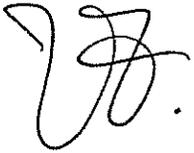
3 "Sección 1.- Picas, prohibidas excepto durante fiestas patronales.-"

4  "Queda terminantemente prohibido el establecimiento de las llamadas
5 "picas" mediante la extracción de bolos e hipódromos de caballitos manipulados
6 por manivela, excepto durante las fiestas patronales de los diversos pueblos y/o
7 cualquier otro festival cultural que el municipio esté auspiciando, y conforme a la
8 reglamentación que dispongan las respectivas legislaturas municipales, las
9 cuales, por la presente, quedan facultadas para reglamentar la materia;
10 Disponiéndose, que las legislaturas municipales aprobarán ordenanzas
11 definiendo las fiestas patronales y los festivales culturales, y estableciendo las
12 fechas en que estas se llevarán a cabo en cada uno de los municipios;
13 Disponiéndose, además, que la autoridad de las legislaturas municipales

1 quedará limitada a los días de fiestas patronales reconocidos tradicionalmente
2 y/o las fiestas culturales que estén siendo auspiciadas por el municipio;
3 Disponiéndose, también, que el término de duración de la utilización de picas en
4 todas estas fiestas no excederá de diez ~~(10)~~ quince (15) días en el curso de un año
5 natural.”

6 Artículo 2.-Vigencia.

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

A handwritten signature in black ink, consisting of stylized, overlapping loops and curves, positioned to the left of the text.

ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

14 NOV -6 PM 10:16

4^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA

6^{ca}
5 DE NOVIEMBRE DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1459, CON ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1459, con las enmiendas contenidas en el entirillado que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1459, presentado por la señora Pacheco Irigoyen, tiene el propósito de designar el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización "Park Gardens", ubicados en el área Río Piedras en el Municipio de San Juan, con el nombre "Doña Josefina Delgado Rivera", mejor conocida por "Pepa".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Doña Josefina Delgado Rivera, mejor conocida por "Pepa", trabajó durante treinta (30) años en la Corporación del Fondo del Seguro del Estado. En 1969 y 1970 fue galardonada con el Premio Manuel A. Pérez, esto en reconocimiento a la excelencia en su desempeño y mejoras administrativas. Desde su retiro en 1978, Doña Josefina se dedicó al servicio comunitario. Creó un programa comunitario para el mantenimiento de la salud mental y física. Actualmente, a sus 91 años, trabaja

arduamente por el mejoramiento de las facilidades deportivas y áreas comunales en área de Río Piedras. Además, pertenece a diferentes juntas de organizaciones comunitarias donde dirige los Comités de Mejoras a las Facilidades Comunitarias y Servicios a la Comunidad, y de Reglamentos y Normas.

Es por estas razones que esta Asamblea Legislativa entiende meritorio que se designe el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización "Park Gardens", ubicados en el área Río Piedras en el Municipio de San Juan, con el nombre "Doña Josefina Delgado Rivera", mejor conocida por "Pepa".

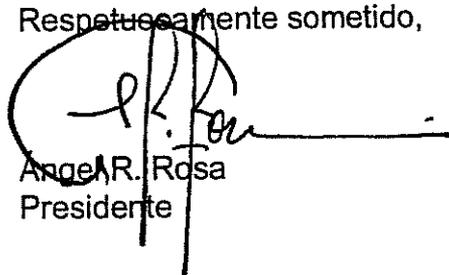
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991 y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, esta Comisión evaluó el impacto del P. de la C. 1459 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por todo lo antes expuesto, vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica, recomienda la aprobación del P. de la C. 1459, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE MARZO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

2da. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1459

7 DE OCTUBRE DE 2013

Presentado por la representante *Pacheco Irigoyen*

Referido a la Comisión de Educación, Para el Fomento de las Artes y la Cultura

LEY



Para designar el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la Urbanización Park Gardens, localizada en el área de Río Piedras, de San Juan, con el nombre de Doña Josefina Delgado Rivera, también conocida como "Pepa", residente de ésta esta comunidad por más de 46 años; para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Doña Josefina Delgado Rivera, madre, abuela y bisabuela ejemplar, tiene 91 años de edad. Trabajó treinta años (30) como servidora pública en la Corporación del Fondo de Seguro del Estado. En los años 1969 y 1970 es galardonada con el Premio Manuel A. Pérez, ~~bajo la administración del entonces Gobernador Hon. Luis Antonio Ferré,~~ otorgado por su excelencia en su desempeño y mejoras administrativas. ~~Esta jovial mujer puertorriqueña de pura cepa, y orgullosa de ello,~~ También fue galardonada por la Fundación Galid, el 23 de enero de 1991, por su trayectoria literaria. ~~su ensayo: "Qué es la puertorriqueñidad".~~

Tras su retiro en el 1978, "Pepa" entregó su vida al servicio de la su comunidad. Ella es una mujer líder que ofrece sus conocimientos, ~~talentos y su tiempo por el lugar donde vive y está a disposición de la comunidad.~~ su comunidad, En en todo momento trabaja con ~~toda diligencia, humildad, solidaridad, respeto, pasión, y entrega y de forma voluntaria.~~ En cada momento enfatiza Dirige su trabajo en planificar y organizar

actividades y servicios para los niños, niñas, jóvenes, personas de mayor edad avanzada y mujeres, ~~damas~~, considerando que estos grupos son particularmente vulnerables a la falta de apoyo comunitario.

Desde el 1988, ~~comenzó esta labor orgullosamente como soldado de fila y no fue hasta el 2003, a raíz de su viudez, que aceptó puestos de liderato en las diferentes juntas, manteniéndose en puestos directivos hasta la actualidad.~~ Creó un programa comunitario para el mantenimiento de la salud mental y física, ~~física~~, con el propósito de ~~ejercitar nuestros cuerpos. Se ha esforzado~~ Ha dado todo sus fuerzas por el mejoramiento de las facilidades deportivas, ~~así como de otras facilidades y áreas comunitarias.~~ Dirige los Comités de Mejoras a las Facilidades Comunitarias y Servicios a la Comunidad, y el de Reglamentos y Normas. "Pepa" tiene a su cargo la planificación y redacción de propuestas. Actualmente es la Tesorera de la Junta. ~~Todo lo planificado por esta incasable mujer, ha logrado ser plasmado en la realidad.~~

Su comunidad la ama, la apoya, la respeta, le agradece, y la considera un gran ejemplo. Los vecinos de la Comunidad de Park Gardens, entienden, desean, y humildemente solicitan que se reconozca la labor de Doña Josefina Delgado Rivera, quien le ha servido desinteresadamente por más de cuatro décadas. "Pepa", ~~que expresa que lo más que le agrada es cuando le dicen: "Cuando yo sea grande quiero ser como Pepa". Además, ha expresado repetidas veces, que sólo dejaría~~ dejará de servir a la comunidad cuando su salud se lo imposibilite, ~~ya no se lo permita.~~

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- ~~Se designa~~ Designar con el nombre de Doña Josefina Delgado Rivera,
2 también conocida como "Pepa", el Parque de Pelota y el Centro Cultural de la
3 Urbanización Park Gardens, localizada en el área de Río Piedras, de San Juan.

4 Artículo 2.-La Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas, tomará
5 las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, sin
6 sujeción a lo dispuesto en la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961 ~~99-1961~~, según
7 enmendada, conocida como la "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y
8 Vías Públicas" del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

9 Artículo 3.-Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

30 de octubre de 2014

INFORME CONJUNTO POSITIVO SOBRE EL
PROYECTO DE LA CÁMARA 1760

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas y la Comisión de Autonomía Municipal Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, tienen el honor de recomendar la aprobación del **Proyecto de la Cámara 1760**, sin enmiendas, según el Entrillado Electrónico que acompaña este Informe Conjunto Positivo.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto de la Cámara 1760** (en adelante "**P. de la C. 1760**") propone enmendar la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; y enmendar el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de establecer que la información suplementaria dispuesta en estas leyes sea presentada únicamente en el formato de recopilación de datos "Data Collection Form" del Departamento de Hacienda, así como garantizar el acceso a esta base de datos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio mediante mecanismos electrónicos; entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

I. PONENCIAS PRESENTADAS

La Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación de la medida, recibió ponencias escritas en torno al **P. de la C. 1760** de parte de la Federación de Alcaldes de Puerto Rico, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y la Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. También se solicitaron comentarios a la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, a la Cámara de Comercio, al Colegio de Contadores Públicos Autorizados de Puerto Rico y al Departamento de Hacienda, pero a la fecha de redacción de este informe y luego de varios intentos, éstos no habían enviado ponencia. A continuación, un resumen de los comentarios recibidos.

FEDERACIÓN DE ALCALDES DE PUERTO RICO

NUM La Federación de Alcaldes de Puerto Rico (en adelante, "Federación") suscribió comentarios sobre el **P. de la C. 1760**. La Federación indica que coincide con el propósito de esta medida por entender que la misma ayuda a hacer más eficiente el sistema de recopilación de data establecido mediante la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada conocida como la "Ley de Patente Municipal". Además, recomiendan una enmienda adicional a los fines de que la información suplementaria se haga disponible en la misma fecha tanto para los funcionarios del Departamento de Hacienda como para los municipios. No obstante, la medida incluye una disposición que garantiza acceso a dicha información tanto al CRIM como a los municipios.



Por lo anterior, la Federación endosa la aprobación del **P. de la C. 1760**.

CENTRO DE RECAUDACIÓN DE INGRESOS MUNICIPALES

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (en adelante, "CRIM") indicó en su ponencia escrita que, mediante la Ley Núm. 80-1991, según enmendada, el CRIM fue creado como una entidad municipal independiente y separada de cualquier otra agencia o instrumentalidad del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Su propósito fue que, en representación de los municipios, asumiera las responsabilidades relativas a la contribución sobre la propiedad que desempeñaba el Gobierno Central a través del Departamento de Hacienda. Por ello, a partir del año 1993, el CRIM es la entidad de servicios fiscales de los municipios, cuya responsabilidad primaria incluye recaudar, recibir y distribuir los fondos públicos provenientes de la tasación, imposición y cobro de la contribución sobre la propiedad mueble e inmueble conforme a la Ley Núm. 83-1991, según enmendada.

MW Además, el CRIM explica que la Ley 163-2013 enmendó la Ley Núm. 83-1991 a los fines de añadir información suplementaria a los estados financieros que deben entregar los contribuyentes como anejo a la planilla de propiedad mueble. El P. de la C. 1760, por su parte, pretende permitir el acceso al CRIM de la información suplementaria subyacente a los estados financieros así como otros records utilizados para preparar los estados financieros auditados; documentos los cuales el contribuyente debe anejar a su planilla de conformidad a la Ley 83-1991. El CRIM señala que es importante el acceso a la mayor información posible, debido a que el número de planillas radicadas va en aumento, lo que redundaría en una mayor asignación de recursos por parte de la agencia para auditar e investigar dichas planillas. En la medida en que las planillas puedan ser evaluadas con el acceso a la mayor información relevante, se beneficia el CRIM, siendo los estados financieros los que sustentan la autodeterminación de la contribución en la Planilla de Contribución sobre la propiedad mueble. El CRIM sugirió una enmienda a los fines de que el Departamento de Hacienda le provea acceso tanto al CRIM como a los municipios de toda la información suplementaria dispuesta en la Ley 163-2013, lo cual está contemplado en el texto aprobado por la Cámara de Representantes. *JG*

Por la importancia de lo anterior, el CRIM no tiene objeción a la aprobación del P. de la C. 1760.

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

La Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales ("OCAM") menciona que la pieza legislativa responde al interés de uniformar, coordinar y establecer los parámetros que permitan el fluir de información pertinente entre las agencias y los municipios, a fin de garantizar la fiscalización, con la aspiración de mejorar la captación de recaudos. Indica además la OCAM que coincide con esta necesidad de otorgarle a los municipios herramientas más efectivas para lograr los recaudos necesarios para operar y proveer los servicios a los ciudadanos a través del acceso a la información que suplementa los estados financieros auditados para aquellos contribuyentes cuyos volúmenes de venta sean mayores a tres millones (3,000,000) de dólares.

Menciona la OCAM que mediante la Ley 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Patentes Municipales", se autorizó al Secretario de Hacienda a facilitar a los municipios "aquella información de las planillas de la contribución sobre ingresos o de cualquier otra documentación que sea necesaria". Además, la OCAM opina que el espíritu de la Ley 163-2013, así como del P. de la C. 1760, responde al interés de uniformar el fluir de información entre las agencias y los municipios, con el fin de garantizar la fiscalización.

Por otro lado, la OCAM expresa en su memorial oposición a unas enmiendas sugeridas por el Colegio de Contadores Públicos Autorizados con relación a la medida. No obstante, dichas enmiendas no se encuentran contempladas en el texto analizado por esta Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas. En vista de lo anterior, la OCAM endosa la aprobación del P. de la C. 1760.

II. CONSIDERACIONES ADICIONALES

Puerto Rico enfrenta una situación fiscal en donde la maximización de los recaudos es una herramienta clave para nuestro desarrollo económico. Medidas como la Ley 40-2013, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva" y la Ley 117-2013 se aprobaron con el fin de atender la crisis fiscal de manera responsable y justa

para nuestros ciudadanos, con el fin de estabilizar los recaudos al Fondo General. Por su parte, la Ley 117-2014 también estableció unos instrumentos para fortalecer la capacidad fiscalizadora del Departamento de Hacienda. Por último, la Ley 163-2013 modificó los requisitos de radicación de estados financieros para propósitos de contribución sobre ingresos, contribución sobre la propiedad mueble y patentes municipales, para atemperarlos a las necesidades actuales de cada una de las autoridades fiscales a cargo de dichos impuestos y así maximizar la captación de los mismos.

Del mismo modo, el **P. de la C. 1760** tiene como propósito uniformar la presentación de información suplementaria a los estados financieros auditados, utilizando únicamente el formulario de recopilación de datos "*Data Collection Form*" del Departamento de Hacienda. Además, esta pieza legislativa establece que el Departamento de Hacienda deberá proveerles al CRIM y a los municipios acceso a toda la información suplementaria dispuesta en las respectivas leyes que se pretenden enmendar: la Ley 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, así como la Ley 83-1991, según enmendada. Por último, se dispone que el Departamento de Hacienda deberá garantizarle al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio acceso mediante mecanismos electrónicos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la "Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 1991", y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, según enmendado, se determina que el **P. de la C. 1760** no impacta negativamente las finanzas de los municipios.

CONCLUSIÓN

Para poder adelantar la economía del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, resulta necesario crear los mecanismos que maximicen la captación de nuestro sistema impositivo. En aras de facilitar esta tarea, el **P. de la C. 1760** busca simplificar la presentación de información suplementaria a los estados financieros presentados a nivel municipal y del CRIM. Lo anterior redundará a su vez en una mayor capacidad de

fiscalización por parte del Departamento de Hacienda con el fin de lograr una mayor captación de recursos.

Por todo lo anterior, la Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas y Comisión de Autonomía Municipal Descentralización y Regionalización del Senado de Puerto Rico tiene el honor de recomendar la aprobación sin enmiendas del **P. de la C. 1760**, según el Entrillado Electrónico que acompaña a este Informe Conjunto Positivo.

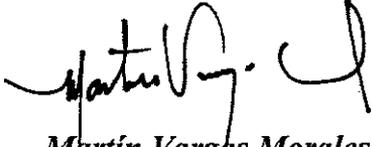
Respetuosamente sometido,



José R. Nadal Power

Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas



Martín Vargas Morales

Presidente

Comisión de Autonomía Municipal Descentralización y Regionalización

(Entirillado Electrónico)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE ABRIL DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1760

17 DE MARZO DE 2014

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a las Comisiones de Hacienda y Presupuesto;
y de Asuntos Municipales y Regionalización

LEY

Para enmendar la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales"; y enmendar el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991"; a los fines de establecer que la información suplementaria dispuesta en estas leyes sea presentada únicamente en el formato de recopilación de datos "Data Collection Form" del Departamento de Hacienda, así como garantizar el acceso a esta base de datos al Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a cada municipio mediante mecanismos electrónicos; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos

económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Atender la precaria situación fiscal ha sido un reto difícil, pero que enfrentamos con entereza y responsabilidad. Ha sido necesario tomar medidas inmediatas que permitan aumentar los recaudos y estabilizar las finanzas del país. La Ley Núm. 40-2013, conocida como la "Ley de Redistribución y Ajuste de la Carga Contributiva" y la Ley Núm. 117-2013 enmendaron la Ley Núm. 1-2011, mejor conocida como el "Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico" y otras instancias contributivas, a fin de atender la situación fiscal de nuestra Isla de manera responsable y justa para nuestros ciudadanos. La Ley Núm. 117, *supra*, introdujo unos instrumentos que permiten al Departamento de Hacienda realizar una mejor fiscalización. La recién aprobada Ley Núm. 163-2013 persigue uniformar otras instancias que representan recaudos para el Estado, de manera se logre una mayor captación de recursos y una correcta y adecuada fiscalización, por todos los componentes del sistema contributivo.

Es impostergable uniformar, coordinar y establecer los parámetros que permitan el fluir de información pertinente entre las agencias y los municipios, a fin de garantizar la fiscalización, lo que mejorará la captación de recaudos. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende pertinente promover las presentes enmiendas a la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Patentes Municipales" y la Ley Núm. 83-1991, según enmendada, mejor conocida como la "Ley de Contribución Municipal sobre la Propiedad de 1991", a los fines de aclarar sus alcances y contenidos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la cláusula (ii) en el inciso (B) del párrafo (1) del
2 apartado (a) de la Sección 10 de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según
3 enmendada, para que lea como sigue:

4 "Sección 10.-

5 (a) Fecha para la declaración.-

6 (1) Regla general.- En o antes...

7 (A) Volumen de venta menores de...

8 (B) Volumen de venta en exceso de tres millones (3,000,000) de
9 dólares anuales.-

- 1 (i) Estados financieros auditados...
- 2 (ii) Información suplementaria, subyacente a...
- 3 (I) ...
- 4 (II) ...
- 5 (III) ...
- 6 (IV) ...
- 7 (V) ...

8 La información suplementaria dispuesta en esta
 9 cláusula (ii) será presentada únicamente en el
 10 formulario de recopilación de datos "Data Collection
 11 Form" del Departamento de Hacienda. No obstante,
 12 el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso
 13 a los municipios a toda la información suplementaria
 14 dispuesta en esta cláusula (ii). A tales fines, deberá
 15 garantizarle a cada municipio, acceso mediante 
 16 mecanismos electrónicos.

17 Salvo aquellas operaciones de negocios...

18 (2) ...

19 (b) ..."

20 Artículo 2.-Se enmienda el párrafo (2) en el inciso (c) del Artículo 6.03 de la Ley
 21 Núm. 83-1991, según enmendada, para que lea como sigue:

22 "Artículo 6.03.-Planilla de Contribución sobre Propiedad Mueble

- 1 (a) ...
- 2 (b) ...
- 3 (c) Planillas revisadas y planillas acompañadas de estados financieros
- 4 auditados y otros documentos preparados por contadores públicos
- 5 autorizados.-

6 Toda corporación, excepto las...

- 7 (1) estados financieros...
- 8 (2) Información suplementaria, subyacente a...
- 9 (A) ...
- 10 (B) ...
- 11 (C) ...
- 12 (D) ...

13 La información suplementaria dispuesta en este párrafo (2) será

14 presentada únicamente en el formulario de recopilación de datos

15 "Data Collection Form" del Departamento de Hacienda. No

16 obstante, el Departamento de Hacienda deberá proveer acceso al

17 Centro de Recaudación de Ingresos Municipales y a los municipios

18 a toda la información suplementaria dispuesta en este párrafo (2).

19 A tales fines, deberá garantizarle al Centro de Recaudación de

20 Ingresos Municipales y a cada municipio acceso mediante

21 mecanismos electrónicos.

- 22 (d) ..."

1 Artículo 3.-Separabilidad

2 Si cualquier artículo, apartado, párrafo, inciso, cláusula y sub-cláusula o parte de
3 esta Ley fuere anulada o declarada inconstitucional por un tribunal competente, la
4 sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará las restantes
5 disposiciones y partes del resto de esta Ley.

6 Artículo 4.-Vigencia

7 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.



ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA Y COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**
26 ARO
-25 DE JUNIO DE 2014

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1784, CON ENMIENDAS

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2014 JUN 26 PM 5:30

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración tiene a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1784, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. de la C. 1784, tiene el propósito de establecer la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos"; establecer política pública; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios y corporaciones públicas respecto a esta ley; disponer multas y sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer un código digital que sustituya las diferentes certificaciones que se exhiben en los negocios e incluya toda la información pertinente y necesaria referente a los permisos, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios, comercios e industrias en el Estado

Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente, es requisito mandatorio que todos los negocios, exhiban los permisos, certificaciones, patentes o licencias pertinentes en un lugar visible dentro del establecimiento. El propósito de dicho requisito es proveerle la información a la ciudadanía sobre el cumplimiento legal del negocio al cual visitan y para permitir la fiscalización gubernamental. Sin embargo, este mecanismo resulta ser uno muy antiguo e impráctico. La medida bajo nuestra consideración propone la adopción de un código digital, en sustitución del mecanismo actual antes descrito. Al nuevo sistema se le conocerá como el Control de Información Fiscal y de Permisos (CIFP). Dicho sistema será exhibido en un lugar visible al público en las instalaciones del comercio.

Mediante este nuevo sistema se recopilará toda la información relacionada a los permisos, patentes, certificaciones, licencias u otros documentos requeridos a los negocios, comercios o industrias. El funcionario público encargado de fiscalizar los negocios, comercios o industrias, utilizará un mecanismo electrónico mediante el cual podrá escanear el CIFP, sin la necesidad de entrar al negocio, ya que lo podrá realizar desde la puerta de entrada. Ello le permitirá reconocer si el negocio cumple con los requisitos legales pertinentes de licencias, patentes, certificaciones, permisos, entre otros. Resulta importante resaltar que esta medida no es una impositiva sino un mecanismo tecnológico mediante el cual se pretende facilitar la fiscalización por parte del gobierno.

Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a la ciudadanía mejor publicidad sobre el cumplimiento de los requisitos legales

pertinentes por parte de los negocios que visitan. A su vez, tiene el objetivo de mejorar la fiscalización gubernamental a través del mecanismo tecnológico anteriormente discutido. Esto permitirá allegar fondos al erario de una forma más rápida que en la actualidad. La crisis fiscal por la que atraviesa Puerto Rico hace necesario la búsqueda de herramientas que ayuden a mejorar la fiscalización gubernamental. Entendemos que la misma provee un medio adecuado para alcanzar los propósitos antes mencionados. Es por ello que recomendamos su aprobación.

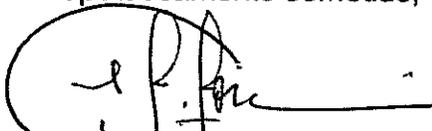
IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, estas Comisiones evaluaron el impacto del P. de la C. 1784 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.

CONCLUSIÓN

Por lo antes expuesto vuestras Comisiones de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y Hacienda y Finanzas Públicas, recomienda la aprobación del P. de la C. 1784, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña y se hace formar parte de este informe.

Respetuosamente sometido,



Angel R. Rosa
Presidente
Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica



José R. Nadal Power
Presidente
Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1784

25 DE MARZO DE 2014

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Socio-Económico y Planificación;
y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para establecer la "Ley del Control de Información Fiscal y de Permisos"; establecer política pública; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer deberes y responsabilidades de toda agencia, instrumentalidad y dependencia gubernamental, municipios y corporaciones públicas respecto a esta ley; disponer multas y sobre el alcance e interpretación con otras leyes; a fin de establecer en un código digital que sustituya las diferentes certificaciones que se exhiben en los negocios e incluya toda la información pertinente y necesaria referente a los permisos, certificaciones o licencias, entre otras cosas, que le apliquen a los negocios, comercios e industrias en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y

entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Es de conocimiento general que Puerto Rico atraviesa por una crisis económica y fiscal de gran envergadura. La búsqueda de herramientas para mejorar la fiscalización gubernamental, es una de las estrategias que se tienen que utilizar para atender esta situación, a fin de garantizarle los servicios que nuestra ciudadanía requiere.

Fomentar la creación y el desarrollo de pequeños y medianos negocios es, sin duda, uno de los mecanismos que impulsaría el auge económico que nuestro país necesita. Sin embargo, aún el proceso de permisos sigue siendo burocrático y anticuado, en contrasentido de las opciones y ventajas que nos brinda la tecnología. Actualmente, es requisito mandatorio que todos los negocios, exhiban los permisos, certificaciones, patentes o licencias pertinentes en un lugar visible dentro del establecimiento. El propósito de dicho requisito es proveerle la información a la ciudadanía sobre el cumplimiento legal del negocio al cual visitan y para permitir la fiscalización gubernamental.

No obstante, dicho mecanismo es uno muy antiguo e impráctico. Precisamente, la presente Ley promueve la adopción de un código digital, al cual se le conocerá como el Control de Información Fiscal y de Permisos (en adelante CIFP). La presente Ley también dispone que el CIFP será exhibido en un lugar visible al público dentro de las instalaciones del negocio o comercio y en la puerta principal de este.

Dicho código recopilará toda la información relacionada a los permisos, patentes, certificaciones, licencias u otros documentos requeridos a los negocios, comercios o industrias. Dentro de las informaciones que contendrá el CIFP, se encuentran las siguientes: nombre del negocio, comercio o industria, dirección física y geoespacial acompañada de las coordenadas, teléfono y persona contacto, información básica del propósito y/o actividad comercial, incluyendo fechas de vigencia, expedición y expiración, nombre de los dueños, entre otras.

A su vez, el CIFP contendrá toda la información relacionada a las propiedades muebles localizadas dentro del negocio, comercio o industria que requieran un sello, marbete u otra identificación. El funcionario público encargado de fiscalizar los negocios, comercios o industrias, mediante utilizará un mecanismo electrónico mediante el cual podrá escanear (~~"seanear"~~) el CIFP, sin la necesidad de entrar al negocio, ya que lo podrá realizar desde la puerta de entrada de este. Ello le permitirá reconocer si el negocio cumple con los requisitos legales pertinentes de licencias, patentes, certificaciones, permisos, entre otros.

Del funcionario público percatarse que dentro del negocio, comercio o industria no se identificaron en el CIFP las cantidades reales de las propiedades muebles o no se

cumplieron con los permisos, patentes, licencias, certificaciones pertinentes, dicho funcionario le ofrecerá la oportunidad al dueño del negocio de comenzar el trámite de satisfacer los aranceles pertinentes para cumplir con la ley.

El CIFP será administrado por la Oficina de Gerencia de Permisos. Dicha agencia, por su naturaleza, posee una estructura especializada que permitirá establecer dicho mecanismo. A través del CIFP, se tendrá la información en el sistema digital de la Oficina de Gerencia de Permisos, de todos los negocios, comercios o industrias establecidas en Puerto Rico. A su vez, se le permitirá al Estado fiscalizar, de una manera fácil y certera, el cumplimiento en los respectivos pagos de aranceles en la concesión de los permisos, del cumplimiento con las disposiciones del impuesto sobre ventas y uso, del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales, entre otras informaciones de vital importancia para el Estado.

Es meritorio resaltar que la presente Ley no es una medida impositiva ni se establece un nuevo arbitrio. El CIFP es un mecanismo efectivo que permitirá eliminar la duplicidad de esfuerzos entre agencias, simplificará y agilizará la fiscalización y facilitará que los propios comercios estén enterados de sus responsabilidades y deberes.

Con la presente medida, esta Asamblea Legislativa tiene el objetivo de proveerle a la ciudadanía una mejor publicidad sobre el cumplimiento con los requisitos los cumplimientos legales pertinentes de los negocios, comercios o industrias a los cuales visitan. A su vez, tiene el objetivo de mejorar la fiscalización gubernamental, a través de un código digital, tecnológico e innovador que permitirá evaluar, de una manera práctica y eficaz dichos cumplimientos. De esta manera, el Estado podrá realizar las gestiones de cobro pertinentes a aquellos negocios, comercios o industrias que no cumplan con las disposiciones de ley aplicables. Ello permitirá allegar fondos al erario público, que de la forma actual, se demoraría en recolectar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Control de Información Fiscal y de
3 Permisos".

4 Artículo 2.-Política Pública

5 La misión del Estado, en la sociedad contemporánea, es proveerle ~~proveerles~~ a
6 sus ciudadanos las herramientas y oportunidades que les permitan alcanzar el más alto

1 grado de calidad de vida. Áreas como la vivienda, la seguridad, el desarrollo
2 empresarial de pequeños y medianos negocios y la creación de empleos, entre otros, son
3 baluartes imprescindibles para alcanzar esta meta.

4 Se declara como la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico
5 establecer un mecanismo, como el dispuesto en esta Ley, que haciendo uso de la
6 tecnología moderna pueda recopilar, en un código digital, la diversidad de información
7 pertinente y necesaria referente a los permisos, patentes, certificaciones o licencias, entre
8 otras cosas, que le apliquen a los negocios en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a
9 fin de lograr una mejor publicidad para la ciudadanía y mejorar la fiscalización
10 gubernamental, para así atender las diferentes demandas y retos que presenta la
11 sociedad del siglo XXI.

12 Artículo 3.-Alcance e Interpretación con otras Leyes

13 Esta Ley se interpretará con supremacía sobre cualquiera de las leyes vigentes al
14 momento de su aprobación que presente, o pueda interpretarse que presenta, un
15 obstáculo para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se entenderán enmendados,
16 a su vez, cualquier estatuto o reglamento afectado, a fin de que sea acorde con lo
17 dispuesto en esta Ley.

18 Cualquier orden administrativa, carta circular, memorando o documento
19 interpretativo de la Oficina de Gerencia de Permisos, de cualquier agencia o
20 instrumentalidad gubernamental, corporación pública y los Municipios Autónomos con
21 Jerarquía de la I a la V, sobre cualquier asunto cubierto por esta Ley deberá ser
22 evaluado y enmendado, según corresponda, dentro de los términos previstos para la

1 aprobación y adopción de los reglamentos creados al amparo de esta Ley. Cualquier
2 orden administrativa, carta circular, memorando o documento interpretativo que sea
3 inconsistente con las disposiciones de esta Ley o los reglamentos que se adopten al
4 amparo de ésta, carecerá de validez y eficacia.

5 Artículo 4.-Control de Información Fiscal y de Permisos

6 Se establece mediante esta Ley que toda aquella certificación, permiso, licencia,
7 patente u otro documento requerido por ley a los negocios, comercios o industrias, y
8 que a su vez requiera ser desplegado por dichos negocios, comercios o industrias en sus
9 instalaciones será sustituido por una certificación única que incluirá un código digital
10 que será conocido como el Control de Información Fiscal y de Permisos, en adelante
11 CIFP.

12 La certificación del CIFP será exhibida en un lugar visible al público dentro de
13 las instalaciones del negocio o comercio. También, y de forma mandatoria, el código
14 digital que contendrá toda la información del CIFP se exhibirá en la puerta principal de
15 acceso al público al negocio, comercio o industria ~~el código digital que contendrá toda~~
16 ~~la información del CIFP.~~

17 La Oficina de Gerencia de Permisos establecerá mediante reglamento, carta
18 circular u orden administrativa todo lo relacionado, pero que sin que se entienda como
19 una limitación, al tamaño, despliegue, lugar, tecnología que tendrá el CIFP.

20 Artículo 5.- Información contenida en el CIFP

21 El código digital del CIFP contendrá la siguiente información:

1 A) Nombre del negocio ~~Negocio~~, comercio ~~Comercio~~ o
2 industria ~~Industria~~.

3 B) Dirección Física y Geoespacial acompañada de las
4 coordenadas.

5 C) Teléfono y Persona Contacto.

6 D) Información Básica del Propósito y/o Actividad Comercial.

7 F) Toda Licencia, Certificación, Permisos, Patentes o ~~u~~
8 documento ~~Documento~~ requerido para operar o llevar a
9 cabo la actividad comercial, incluyendo fechas de vigencia,
10 expedición y expiración.

11 G) Toda aquella otra propiedad mueble que requiera a su vez
12 un sello, marbete u otra distincion ~~identificación~~ que la
13 identifique, sea o no de la titularidad del negocio, comercio o
14 industria, pero que se encuentre localizada dentro de este.

15 H) Nombre del(los) dueño(s).

16 I) Cualquier otra información que a juicio de la Oficina de
17 Gerencia de Permisos sea necesaria para cumplir con los
18 propósitos de esta Ley.

19 Artículo 6.-Deber y responsabilidad de la Oficina de Gerencia de Permisos

20 Será deber y responsabilidad ministerial de la Oficina de Gerencia de Permisos
21 implementar todo lo relacionado a lo dispuesto en esta Ley, por lo que estará facultada
22 a realizar lo anterior mediante reglamento, carta circular u orden administrativa acorde

1 con esta, y a coordinar con cualquier agencia, dependencia e instrumentalidad del
2 Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública cualquier
3 aspecto a fin de lograr la consecución de los objetivos de esta Ley.

4 Artículo 7.-Deber y responsabilidad de Agencias, Corporaciones Públicas y
5 Municipios

6 Se establece que toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre
7 Asociado de Puerto Rico, municipio y corporación pública que esté sujeta a cumplir las
8 disposiciones de la Ley Núm. 161-2009, mejor conocida como la "Ley para la Reforma
9 del Proceso de Permisos de Puerto Rico", tendrá el deber y la responsabilidad de
10 cumplir y facilitar el cumplimiento de lo aquí dispuesto, así como con lo dispuesto por
11 la Oficina de Gerencia de Permisos mediante reglamento, carta circular u orden
12 administrativa. También se incluyen bajo este deber y responsabilidad toda agencia,
13 dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, municipio y
14 corporación pública que produzca alguna licencia, certificación, permisos, patentes o u
15 documento requerido para operar o llevar a cabo la actividad comercial de cualquier
16 negocio, comercio o industria.

17 En armonía con las facultades autonómicas que le concede a los Municipios la
18 Ley Núm. 81-1991, según enmendada, conocida como "Ley de Municipios Autónomos
19 de Puerto Rico", los Municipios Autónomos que en virtud de lo establecido en los
20 Capítulos XIII y XIV del referido estatuto, hayan adquirido o estén en proceso de
21 adquirir de la Oficina de Gerencia de Permisos y/o de la Junta de Planificación, las
22 competencias de rigor para la concesión o denegación de los permisos le aplicarán de

1 igual manera las disposiciones de la presente Ley. Los Municipios continuarán
2 emitiendo sus decisiones siguiendo los procedimientos instituidos a tales fines por los
3 Alcaldes y sus Legislaturas Municipales a través de la Oficina de Permisos o
4 Directorías, creadas a nivel municipal para atender esta encomienda pero examinarán
5 sus reglamentos y procedimientos, de manera que se adopten las disposiciones de esta
6 Ley.

7 Toda agencia, dependencia e instrumentalidad del Estado Libre Asociado de
8 Puerto Rico, municipio y corporación pública tiene el deber continuo de proveer a la
9 Oficina de Gerencia de Permisos, toda aquella información o documentación en papel,
10 en forma digital, o de cualquier otro tipo que sea necesaria para el cumplimiento de las
11 facultades y deberes que bajo esta Ley se le asignan a dicha entidad.

12 Artículo 8.-Multas

13 El Director Ejecutivo de la OGPe podrá imponer multas administrativas en una
14 suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por
15 cada violación a las disposiciones de esta Ley.

16 Artículo 9.-Separabilidad

17 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
18 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que
19 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

20 Artículo 10.-Vigencia.

- 1 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación, sin embargo,
- 2 las disposiciones relacionadas al CIFP entrarán ~~entraran~~ en vigor a los ciento ochenta
- 3 (180) días luego de firmada la Ley.





ORIGINAL

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma} Asamblea
Legislativa

3^{ra} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

**COMISIÓN DE GOBIERNO, EFICIENCIA GUBERNAMENTAL
E INNOVACIÓN ECONÓMICA Y COMISIÓN DE HACIENDA Y FINANZAS PÚBLICAS**

26 ARO
25 DE JUNIO DE 2014

RECIBIDO
SECRETARIA
SENADO DE PUERTO RICO
JUN 26 PM 8:38

INFORME RECOMENDANDO LA APROBACIÓN DEL P. DE LA C. 1785, SIN ENMIENDAS

AL SENADO DE PUERTO RICO

 La Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas, previo estudio y consideración tienen a bien someter el presente informe recomendando la aprobación del P. de la C. 1785, sin enmiendas.

ALCANCE DE LA MEDIDA

 El P. de la C. 1785, tiene el propósito establecer un Registro Digital de Máquinas Expendedoras, el cual vendrá acompañado de un marbete digital, que deberá ser adherido a todas las maquinas expendedoras localizadas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este mecanismo servirá para identificar y fiscalizar este tipo de artefactos, de modo que el Estado reciba los recaudos correspondientes.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Actualmente Puerto Rico atraviesa por una crisis fiscal histórica que requiere la maximización de los limitados recursos disponibles, de forma tal que se continúe atendiendo la política pública programática. Para ello, resulta indispensable procurar una reingeniería para redistribuir los recursos, de una forma correcta y juiciosa, sin que

se vean afectados los servicios o la población a la cual persigue servir la entidad, a la misma vez que se continúa atendiendo la política pública programática.

La industria de las máquinas expendedoras data de los años cincuenta. Dicha industria genera ingresos considerables a sus respectivos dueños, en comparación a su inversión. Son múltiples los comerciantes que se benefician a diario de los ingresos obtenidos en las ventas que generan dichas máquinas, sin embargo, muchos no tributan por sus ingresos y tampoco remiten el respectivo pago recaudado del impuesto sobre ventas y uso al Departamento de Hacienda. Esta situación amerita la creación de un mecanismo efectivo que le permita al Estado reconocer a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones legales aplicables. El P. de la C. 1785 persigue establecer el mecanismo que le permita al Estado reconocer a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones legales aplicables.

La presente medida crea un Registro Digital de Máquinas Expendedoras (Registro Digital), el cual vendrá acompañado de un marbete digital, que deberá ser adherido a todas las máquinas expendedoras en Puerto Rico. El propósito de dicho marbete es permitirle al Gobierno la fiscalización continua de dichas máquinas, a los fines de recaudar lo que le corresponde al erario público. El Registro Digital estará adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos (OGPe). El marbete digital contendrá: el número único de identificación de la máquina expendedora, nombre del lugar y la localización en donde se le ha autorizado su ubicación, el nombre y teléfono de su dueño, entre otras.

Las máquinas que ingresarán al Registro Digital serán:

1. las que dispensen comidas, bebidas, cigarrillos, o alquilen películas o videojuegos;
2. los cajeros automáticos (ATM), que no estén reglamentadas por la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico (OCIF) o por la Corporación Pública para la Supervisión y Seguros de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC);
3. las velloneras, mesas de billar;
4. las de videojuegos y;
5. las reguladas por la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933.



Son precisamente las máquinas señaladas las que más proliferan en los comercios sin ningún tipo de regulación ni conocimiento por parte de las agencias correspondientes. Es importante resaltar que la intención del P. de la C. 1785 no es legalizar lo que es ilegal, solo registrar el artefacto.



Los marbetes digitales nutrirán al Estado y a sus agencias, toda la información relacionada a las máquinas expendedoras. A su vez, proveerán unas capas de información que les permitirá a las agencias como el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, las Oficinas de Recaudaciones y Finanzas de los Municipios, entre otras, determinar la localización geoespacial de las máquinas expendedoras que incumplan con los pagos y permisos correspondientes y realizar las gestiones de cobro pertinentes.

El Registro Digital es un mecanismo efectivo que permitirá eliminar la duplicidad de esfuerzos entre agencias, simplificará y agilizará la fiscalización y facilitará que los propios comercios estén enterados de sus responsabilidades y deberes. Se espera que

con la presente medida de fiscalización, el Estado logre tener acceso a dinero que usualmente nutre la economía subterránea. Ello se debe a que actualmente no contamos con los controles tecnológicos que obtendríamos con la implementación de la presente iniciativa.

 Ante las necesidades y servicios que requiere nuestra ciudadanía, así como de la situación conocida por la que atraviesa el Gobierno, es imperativo propiciar el desarrollo económico y social desde una visión clara, organizada y empírica. El P. de la C. 1785 nos brinda la oportunidad de compilar toda la información necesaria que permita fiscalizar el cumplimiento con las diferentes leyes y compromisos de nuestros comercios.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

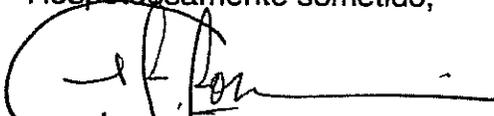
En cumplimiento con la Ley 81-1991, según enmendada, y con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, estas Comisiones evaluaron el impacto del P. de la C. 1785 sobre el fisco municipal y determinó que es inexistente dada la naturaleza de la medida.



CONCLUSIÓN

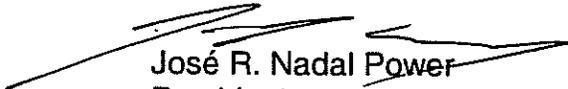
Por todo lo antes expuesto vuestra Comisión de Gobierno Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica y Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas recomienda la aprobación del P. de la C. 1785, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,



Ángel R. Rosa
Presidente

Comisión de Gobierno, Eficiencia Gubernamental e Innovación Económica



José R. Nadal Power
Presidente

Comisión de Hacienda y Finanzas Públicas

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(20 DE JUNIO DE 2014)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea
Legislativa

3ra. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1785

25 DE MARZO DE 2014

Presentado por el representante *Hernández Montañez*

Referido a las Comisiones de Desarrollo Socio-Económico y Planificación;
y de Hacienda y Presupuesto

LEY

Para establecer el Registro Digital de Máquinas Expendedoras adscrita a la Oficina de Gerencia de Permisos; disponer facultades y deberes de la Oficina de Gerencia de Permisos; establecer definiciones, aplicación y reglamentación; disponer prohibiciones y multas; a fin de establecer en un marbete digital, que deberá ser adherido a cada máquina expendedora que se encuentre en la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que contendrá toda la información pertinente y necesaria referente a la identificación, los permisos, patentes, certificaciones o licencias, e ubicación, entre otras cosas, que le apliquen a las máquinas expendedoras, a fin de lograr una mejor información para la ciudadanía y mejorar la fiscalización gubernamental; entre otras cosas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La misión del Estado, en la sociedad moderna, es garantizarle a sus constituyentes el más alto grado de calidad de vida posible. Aspectos como la vivienda, la salud, la seguridad, la educación, el empleo, la economía, entre otros, son pilares esenciales para alcanzar esta meta, ya que impactan todas las facetas del ciudadano, desde la individual, la familiar y la profesional. Un ente gubernamental vigoroso, con recursos económicos para proveer las herramientas a su ciudadanía, y con la visión y

entereza para enfrentar los retos del siglo XXI, es lo que merece y demanda nuestra gente.

Es alarmante la crisis económica y fiscal por la cual atraviesa el país. Ante esta situación, el Estado se ha concentrado en la búsqueda de herramientas que logren atraer nuevos ingresos a las arcas del gobierno central. Al fortalecerse la economía del país, se les garantiza a nuestros constituyentes que puedan continuar recibiendo de las agencias gubernamentales los servicios esenciales que requieren.

La industria de las máquinas expendedoras data de los años cincuenta. Dicha industria genera ingresos considerables a sus respectivos dueños, en comparación a su inversión. Son múltiples los comerciantes que se benefician a diario de los ingresos obtenidos en las ventas que generan dichas máquinas, sin embargo, muchos no tributan por sus ingresos y tampoco remiten el respectivo pago recaudado del impuesto sobre ventas y uso al Departamento de Hacienda, entre otras violaciones legales. Ello amerita la creación de un mecanismo efectivo que le permita al Estado reconocer a los comerciantes que no cumplan con las disposiciones legales aplicables.

La presente Ley crea un Registro Digital de Máquinas Expendedoras, el cual vendrá acompañado de un marbete digital, que deberá ser adherido a todas las máquinas expendedoras establecidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. El propósito de dicho marbete es permitirle al Gobierno la fiscalización continua de dichas máquinas, a los fines de recaudar lo que le corresponde al erario. El Registro Digital de Máquinas Expendedoras estará adscrito a la Oficina de Gerencia de Permisos. El marbete digital contendrá: el número único de identificación de la máquina expendedora, nombre del lugar y la localización en donde se le ha autorizado su ubicación, el nombre y teléfono de su dueño, entre otras.

Los marbetes digitales nutrirán al Estado y a sus agencias, de todas las informaciones relacionadas a las máquinas expendedoras. A su vez, proveerán unas capas de información que les permitirá a las agencias como el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales, la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras, las Oficinas de Recaudaciones y Finanzas de los Municipios, entre otras, determinar la localización geoespacial de las máquinas expendedoras que incumplan con los pagos y permisos correspondientes y realizar las gestiones de cobro pertinentes. En un supuesto que existan un total de doscientas mil (200,000) máquinas expendedoras alrededor de la Isla, teniendo en cuenta que la gran mayoría no está siendo contabilizada para efectos contributivos, los ingresos obtenidos mediante la fiscalización resultarían de gran beneficio para fortalecer los servicios que el Gobierno brinda a su gente.

Es meritorio resaltar que la presente Ley no es una medida impositiva ni se establece un nuevo arbitrio. El Registro Digital es un mecanismo efectivo que permitirá

eliminar la duplicidad de esfuerzos entre agencias, simplificará y agilizará la fiscalización y facilitará que los propios comercios estén enterados de sus responsabilidades y deberes. Se espera que con la presente medida de fiscalización, el Estado logre acceder a las cantidades que engrosan la economía subterránea. Ello se debe a que actualmente no contamos con los controles tecnológicos que obtendríamos con la implementación de la presente iniciativa. Esta Ley es, sin lugar a duda, una de las herramientas que el Gobierno necesita para erradicar la evasión contributiva que debilita los ofrecimientos de servicios que se pueden brindar a la ciudadanía.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley del Registro Digital de Máquinas
3 Expendedoras".

4 Artículo 2.-Definiciones

5 Para propósitos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a
6 continuación se dispone:

7 A) Marbete Digital: Es el código digital que va adherido a la
8 máquina expendedora que contiene su identificación y otra
9 información relacionada.

10 B) Máquina Expendedora: Son las máquinas según
11 dispuestas en el Artículo 4 de esta Ley.

12 C) Registro: Es el Registro Digital de Máquinas
13 Expendedoras.

14 Artículo 3.-Creación, Marbete Digital y Reglamentación

15 Se establece el Registro Digital de Máquinas Expendedoras, adscrito la Oficina de
16 Gerencia de Permisos.

1 A tales fines, y sin que se entienda como una limitación, el Marbete Digital
2 contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- 3 A) Número único de identificación de la máquina expendedora.
4 B) Nombre del lugar en donde se ha autorizado su ubicación.
5 C) Localización exacta de su ubicación dentro del lugar
6 autorizado.
7 D) Toda Licencia, Certificación, Patente, Permisos u Documento
8 requerido para operar o llevar a cabo la actividad comercial,
9 incluyendo fechas de vigencia, expedición y expiración.
10 E) Nombre y Teléfono del Dueño de la máquina.
11 F) Cualquier otra información que a juicio de la Oficina de
12 Gerencia de Permisos sea necesaria para cumplir con los
13 propósitos de esta Ley.

14 La Oficina de Gerencia de Permisos establecerá mediante reglamento, carta
15 circular u orden administrativa todo lo relacionado, pero que sin que se entienda como
16 una limitación, al tamaño, despliegue, lugar, tecnología que tendrá el marbete digital.

17 Cada máquina individual, sujeta al Registro aquí establecido, llevara adherido
18 un marbete digital. En el caso particular de las Máquinas de Entretenimiento para
19 Adultos según definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada,
20 y de las máquinas de vídeo y juego electrónico, éstas deberán tener adherido un aviso
21 visible que lea como sigue: Toda persona que utilice una máquina para fines de juego
22 de azar fuera de los casinos que ubican en los hoteles está cometiendo delito grave y se

1 expone a un término mínimo de cinco años y máximo de diez (10) años de prisión. Las
2 máquinas de este establecimiento son máquinas de entretenimiento para adultos o de
3 vídeo y juego electrónico y de ninguna manera están autorizadas a pagar premio
4 alguno, el pagar o cobrar premios de estas máquinas los expone a multas de hasta diez
5 mil dólares (\$10,000.00).

6 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos queda facultado y
7 autorizado para regular y reglamentar todo lo relacionado a la implementación de esta
8 Ley.

9 **Artículo 4.-Máquinas que ingresarán al Registro**

10 Las siguientes máquinas tendrán que ingresar al Registro que aquí se establece:

- 11 A) Máquinas que dispensen aperitivos ("snacks") o comidas,
12 bebidas, dulces, juguetes, películas o videojuegos para
13 alquiler, cigarrillos, entre otros a cambio de monedas,
14 billetes o algún crédito. Se incluyen aquí también las
15 máquinas que dispensen información relativa al peso, salud,
16 horóscopo y otras informaciones relacionadas de
17 entretenimiento a cambio de monedas, billetes o algún
18 crédito.
- 19 B) Cajeros Automáticos ("Automated Teller Machine" o
20 "ATM").
- 21 C) Velloneras, mesa de billar, máquinas o artefacto de
22 pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo

1 mecánico, electrónico, o de video para niños y jóvenes
2 cuando las habilidades o destrezas del jugador afectan
3 significativamente el resultado final de la partida.

4 D) Máquinas de video y juego electrónico manipulados con
5 monedas o fichas que contengan material de violencia o de
6 índole sexual cuando las habilidades o destrezas del jugador
7 afectan significativamente el resultado final de la partida.

8 E) Las Máquinas de Entretenimiento para Adultos según
9 definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según
10 enmendada, mejor conocida como la "Ley de Juegos de
11 Azar".

12 Se exceptúan del Registro aquí establecido las máquinas dispuestas y regidas por
13 la Ley Núm. 221 de 15 de mayo de 1948, según enmendada, y la Ley Núm. 83 de 2 de
14 julio de 1987, según enmendada.

15  Artículo 5.-Prohibición y Multa

16 Se prohíbe, a partir de la vigencia de esta Ley, el poseer o mantener máquinas
17 expendedoras que no estén debidamente registradas.

18 El Director Ejecutivo de la Oficina de Gerencia de Permisos podrá imponer
19 multas administrativas a los dueños de negocios en que operen estas máquinas en una
20 suma no menor de cinco mil (5,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000) dólares por
21 cada violación, incluyendo el iniciar procesos ante otras agencias referentes a la

1 suspensión o revocación de otras licencias o permisos que el dueño de la máquina
2 expendedora o el negocio donde se encuentra posean.

3 Toda persona que violente esta disposición en una segunda ocasión será culpable
4 de un delito menos grave y si fuere convicta será castigada a prisión por un término
5 máximo de tres (3) años.

6 Se dispone una moratoria de noventa (90) días, a partir de la puesta en vigor del
7 Registro dispuesto en esta Ley, para que los dueños de las máquinas y/o dueños de los
8 negocios donde se localicen máquinas, completen los trámites necesarios para registrar
9 y adquirir el marbete digital correspondiente, sin sufrir penalidad alguna.

10 Artículo 6.-Interpretación con otras Leyes

11 El ingresar al Registro que se establece en esta Ley no se entenderá de ninguna
12 manera como una licencia, certificación o permiso; sólo se entenderá para propósito del
13 presente Registro, por lo que será responsabilidad del dueño o encargado de dicha
14 máquina el pagar y mantener al día las licencias, patentes, certificaciones y permisos
15 pertinentes.

16 El registrar una máquina conforme a esta Ley no se interpretará como una
17 validación o certificación de legalidad de dicha máquina si esta no cumple con otras
18 leyes. En el caso particular de las Máquinas de Entretenimiento para Adultos, según
19 definidas en la Ley Núm. 11 de 22 de agosto de 1933, según enmendada, y de las
20 máquinas de vídeo y juego electrónico se reitera que el pago de premios a los jugadores,
21 bien sea directamente o indirectamente, está prohibido y el mismo conlleva penalidades
22 tanto para el dueño y/o operador de la máquina así como para quien recibe el premio.

1 Artículo 7.-Separabilidad

2 Si cualquier artículo, disposición, párrafo, inciso o parte de esta Ley, fuese
3 declarada nula o inconstitucional por cualquier Tribunal competente, se entenderá que
4 el resto de sus disposiciones mantendrán su validez y vigencia.

5 Artículo 8.-Vigencia.

6 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente, luego de su aprobación, sin embargo,
7 las disposiciones relacionadas al Registro entraran en vigor a los ciento ochenta (180)
8 días luego de firmada la Ley.

